

905



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

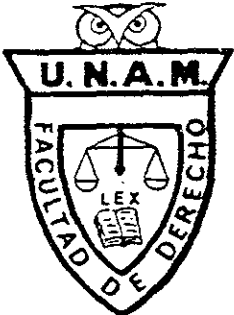
### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
SELENE SPEZIALE DOMÍNGUEZ

300040

ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA



MÉXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna SPEZIALE DOMINGUEZ SELENE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna SPEZIALE DOMINGUEZ SELENE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 15 de noviembre de 2001.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

A TODOS MIS FORMADORES,  
MIS MAESTROS.

A mis padres  
Dr. Elio Speziale San Vicente +  
Profra. Emma Rosa Domínguez Alarid

Por su ejemplo y tenacidad.

A Mamá Tata,  
Columba Domínguez  
Por su eterno amor.

A mi hermana Eleonora,  
Quien hace honor  
A la hermandad.

## INDICE

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Páginas

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1. En México.....	3
A. La Sexualidad en la Epoca Precortesiana.....	3
B. La Sexualidad en la Conquista.....	7
C. México Independiente.....	8
D. La Educación Sexual y su Evolución.....	11
2. Instrumentos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas.....	19
A. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.....	20
B. La Carta Internacional de Derechos Humanos.....	21
C. La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).....	23

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

1. Concepto.....	24
2. Historia.....	25
3. Código Penal de 1871.....	27
4. Código Penal de 1929.....	29
5. Código Penal de 1931.....	31
6. Reformas de 1991 al Código Penal.....	32
7. Delitos que comprende la libertad y el normal desarrollo psicosexual:.....	33

A. Hostigamiento Sexual.....	33
B. Abuso Sexual.....	34
C. Estupro.....	34
D. Violación.....	35
E. Incesto.....	35
F. Adulterio.....	36

## CAPITULO TERCERO

### TEORIA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

i. El Delito.....	37
A. Definición gramatical.....	37
B. El delito en Escuela Clásica.....	38
C. Noción sociológica del delito.....	38
D. Concepto jurídico del delito.....	39
E. Noción jurídico – formal.....	39
F. Concepciones sobre el estudio jurídico – sustancial del delito.....	40
G. Noción jurídico – sustancial.....	40
H. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.....	43
I. Elementos del delito y factores negativos.....	43
2. Clasificación de los delitos.....	44
A. En función de su gravedad.....	44
B. En orden a la conducta del agente .....	45
C. Por su resultado.....	46
D. Por la lesión que causan.....	47
E. Por su duración .....	47
F. Por el elemento interno o culpabilidad.....	49
G. En función de su estructura.....	50
H. En relación al número de actos.....	51
I. En relación al número de sujetos.....	51
J. Por su forma de persecución.....	52
K. En función de su materia.....	53
L. Clasificación legal.....	54
3. Imputabilidad e Inimputabilidad.....	54
A. Imputabilidad.....	54
B. Acciones libres en su causa.....	56
C. Inimputabilidad.....	56

4.	Conducta y su Ausencia.....	59
	A. Conducta.....	59
	B. Ausencia de la conducta.....	69
5.	Tipicidad y Atipicidad.....	71
	A. Definición .....	71
	B. Evolución histórica de la tipicidad.....	73
	C. Función de la tipicidad.....	74
	D. Clasificación de los tipos.....	75
	E. Ausencia de tipo y de tipicidad.....	78
6.	La Antijuricidad .....	80
	A. Definición.....	80
	B. La antijuricidad según Carlos Binding.....	80
	C. Tesis de Max Ernesto Mayer.....	81
	D. Antijuricidad formal y material.....	82
	E. Ausencia de antijuricidad.....	82
7.	Causas de Justificación .....	83
	A. Las causas de justificación.....	83
	B. Diferencias con otras eximentes e importancia de la distinción.....	83
	C. Las excluyentes supralegales.....	85
	D. Razón de ser de las causas de justificación.....	86
	E. El exceso.....	87
	F. La legítima defensa.....	88
	G. Estado de necesidad.....	93
	H. Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un Derecho e Impedimento Legítimo.....	97
8.	Culpabilidad.....	99
	A. Noción.....	99
	B. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.....	100
	C. Formas de culpabilidad.....	101
	D. El dolo.....	102
	E. El dolo en el derecho mexicano.....	104
	F. La culpa como segunda forma de la culpabilidad.....	104
	G. Noción de la culpa.....	104
	H. Elementos de la culpa.....	105
	I. Diversas clases de culpa.....	106
	J. Distinción entre culpa y dolo eventual.....	107
	K. Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos.....	107



L.	La culpa en el Derecho Mexicano.....	107
M.	La culpa no es un delito autónomo.....	108
N.	La preterintención.....	108
O.	El caso fortuito.....	108
9.	La Inculpabilidad.....	109
A.	Noción.....	109
B.	Las causas de inculpabilidad.....	110
C.	El error y la ignorancia.....	110
D.	El error accidental.....	113
E.	La obediencia jerárquica.....	113
F.	Las eximentes putativas.....	114
G.	Legítima defensa putativa.....	115
H.	Legítima defensa putativa reciproca.....	115
I.	Legítima defensa real contra la putativa.....	116
J.	Delito putativo y legítima defensa.....	116
K.	Estado necesario putativo.....	116
L.	Deber y derecho legales putativos.....	117
M.	La no exigibilidad de otra conducta.....	117
N.	Encubrimiento de parientes y allegados.....	118
O.	Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.....	118
10.	La Punibilidad y su Ausencia.....	119
A.	Noción.....	119
B.	El problema de la punibilidad como elemento del delito.....	119
C.	Condicionalidad objetiva.....	121
D.	Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias).....	122
E.	Algunas especies de excusas absolutorias.....	122
11.	La Vida del Delito.....	124
A.	Iter Criminis.....	124
B.	Fases del Iter Criminis.....	124
C.	Fase Interna.....	125
D.	Fase externa.....	126
E.	La tentativa.....	127
F.	Punibilidad en la tentativa.....	127
G.	Diversas formas de tentativa.....	128
12.	Participación.....	128
A.	Concepto.....	128
B.	Naturaleza.....	129
C.	Grados de participación.....	130

D. El encubrimiento.....	133
E. Reglas especiales de participación.....	134
F. Asociación delictuosa y pandillerismo.....	135
G. Muchedumbres delincuentes.....	136
13. Concurso de Delitos.....	138
A. Noción .....	138
B. Unidad de acción y de resultado.....	138
C. Unidad de acción y pluralidad de resultados.....	138
D. Pluralidad de acciones y unidad de resultado.....	139
E. Pluralidad de acciones y de resultados.....	140
F. Concurso aparente de leyes.....	142
G. Reincidencia.....	143
H. Habitualidad.....	143
I. Identificación.....	144
14 La Pena y las Medidas de Seguridad.....	145
A. Penología.. .....	145
B. Noción de la pena.....	145
C. Fundamentos de la pena.....	146
D. Fines y caracteres de la pena.....	147
E. Clasificación.....	147
F. Las medidas de seguridad.....	149
G. Individualización de la pena.....	149
H. La condena condicional.....	151
I. La libertad preparatoria.....	151
J. Conmutación y sustitución de la pena.....	152
K. Atribución judicial para prescindir de la pena de prisión.....	153
L. La pena de muerte.....	153
15. La Extinción Penal.....	154
A. Extinción de la acción penal.....	154
B. Diversos medios extintivos.....	154

## CAPITULO CUARTO

### EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. Constitución Política.....	158
2. Código Penal para el Distrito Federal .....	162

3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	163
4. Código Penal Federal.....	164
5. Códigos Penales Estatales.....	164
A. Código Penal para el Estado de Aguascalientes.....	164
B. Código Penal para el Estado de Baja California.....	165
C. Código Penal para el Estado de Chihuahua.....	166
D. Código Penal para el Estado de Guerrero.....	166
E. Código Penal para el Estado de Morelos.....	167
F. Código Penal para el Estado de Oaxaca.....	168
G. Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.....	168
H. Código Penal para el Estado de Sinaloa.....	169

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>171</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>175</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

Sin duda alguna, la violencia ha crecido de modo inusitado en nuestras ciudades y afecta a toda la población sin distinciones de ninguna índole, no obstante, hay un tipo de atentado a la integridad de las personas que daña sobre todo a la población femenina y ante el cual nuestras instituciones no han podido responder con la eficacia esperada, nos referimos, desde luego, a las agresiones de tipo sexual, acaso la expresión más lacerante de una cultura que tolera distintas formas de sujeción y maltrato hacia el ser humano.

Como parte de las acciones encaminadas al reconocimiento y estudio de las agresiones sexuales que viven fundamentalmente las mujeres, en este trabajo abordamos el problema del hostigamiento sexual que comienza a concebirse como un fenómeno social que tiene un impacto importante en la vida de cualquier ser humano.

El derecho fundamental a la igualdad ha sido afirmado y reafirmado repetidamente en conferencias, tratados, declaraciones y otros foros públicos en los que participan los gobiernos, sin embargo, la discriminación en contra de las mujeres en sus formas más descaradas continúa en países de todo el mundo.

Hemos sido testigos de las grandes transformaciones en el mundo del trabajo, como resultado de la multiplicación de la población del mundo, y de que la esperanza de vida se ha alargado, la fuerza del trabajo ha aumentado también; un gran número de mujeres se ha incorporado al mercado laboral, no obstante, la mujer continúa en una posición de franca desventaja en las diversas esferas de nuestra sociedad, persiste hacia ella un trato

discriminatorio en el acceso a las oportunidades de desarrollo individual y colectivo que es contrario al espíritu de igualdad consagrado por el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Tenemos leyes que continúan siendo respuestas parciales a problemas complejos que no logran resolverse, debido a que no responden a la realidad social por lo que su aplicación práctica y efectiva es limitada.

Nuestro propósito es aportar planteamientos que contribuyan a la reflexión colectiva sobre mecanismos para eliminar el hostigamiento sexual y promover un marco jurídico que garantice pleno respeto y el disfrute efectivo de nuestros derechos humanos.

Se han multiplicado las voces que condenan el hostigamiento sexual en los últimos años y que proponen erradicarla de la convivencia social; a ello se han comprometido las naciones del mundo, incluido nuestro país, en distintos foros internacionales los cuales han generado diversas obligaciones y compromisos de acción.

El hostigamiento sexual, atenta contra la dignidad humana, socava el derecho a la libertad sexual y genera diversos obstáculos para el desarrollo pleno de potencialidades, especialmente en el ámbito laboral y educativo.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

#### 1. EN MEXICO

##### A. La sexualidad en la época precortesiana

En lo general, todos los pueblos de la época precortesiana eran muy similares, excepto por aquellas diferencias debidas a la situación geográfica, siendo una de esas variables, lo concerniente a la sexualidad.

Para celebrar la entrada a la vida sexual, algunos pueblos realizaban una ceremonia para señalarla. Los Mayas es un ejemplo de este ritual: "Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que son hombres, y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón".<sup>1</sup>

La homosexualidad, se daba por lo general en pueblos de la costa del Golfo de México, mientras que para otros, como los aztecas, quienes poseían un gran rigor sexual y quienes veneraban a la diosa llamada Tlazolteotl, *comedora de las cosas sucias*, el ser homosexual era un grave delito; la sanción para los hombres, si se trataba del pasivo, se le extraían las

---

<sup>1</sup> RIVA PALACIO, Vicente D. México a Través de los Siglos. Publicaciones Herrerías, S.A., México, D.F. Tomo I, p. 191.

entrañas por el orificio anal, mientras que al activo lo empalaban, y las mujeres no corrían con mejor suerte, ya que su muerte era por garrote.

Cuando un rey azteca subía al poder, recomendaba al pueblo no emborracharse. “De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines”.<sup>2</sup>

La moralidad de estos pueblos, era bastante severa en lo que concernía a la sexualidad, ya que lo consideraban un don otorgado por los dioses, de ahí su estricta vigilancia para su practica moderada.

La educación y costumbre variaba en un mismo pueblo debido a la clase social, sexo y edad.

Las mujeres en aquella época eran respetadas, y entre los nahoas o tlalpaltecas, las mujeres podían andar solas a cualquier hora sin que alguien las importunara.

La mujer azteca se dedicaba por lo general a las labores domesticas, y al llegar a los 12 años, se le mandaba a una escuela donde se le enseñaba la forma en que debería vestir, hablar, caminar, etc., entre otras, se le preparaba para ser una buena esposa.

Para algunos pueblos, la virginidad era de suma importancia; para los nahuatl, la virginidad de la mujer era trascendente, ya que si al llegar al matrimonio no lo era, el marido la repudiaba.

---

<sup>2</sup> DE SAHAGUN, Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., Tomo II, p. 106.

Las prostitutas se distinguían de las otras porque se pintaban la cara en forma exagerada, caminaban y reían en forma distinta a la mujer usual, mas sin embargo la clase social marcaba diferencias, como es el caso de la prostituta azteca de clase alta quien era condenada a la muerte, mientras que la de los plebeyos, era perdonada y no se le sancionaba.

Diversos métodos de anticoncepción eran conocidos en todos estos pueblos, y no se tiene conocimiento alguno de que su uso hubiere estado prohibido bajo ninguna circunstancia.

El aborto entre los aztecas era sancionado con la muerte, tanto de la mujer que abortaba, como del que daba el abortivo mas solo era permitido el aborto terapéutico, en el cual se daba prioridad a la vida de la madre y muerte al feto, extrayéndolo del vientre posteriormente.

La violación de la mujer entre los nahuatlts era sancionada con la muerte, mientras que los tarascos le rompían la boca y orejas a las que cometiera la falta, para después darle la muerte por empalamiento.

El matrimonio era una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos, y consecuentemente los lazos de parentesco; por tal motivo, el incesto era sancionado entre parientes muy cercanos.

Los nahoas permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto solo a los ricos y poderosos señores.

Para los mayas, el matrimonio era monógamo, exceptuando a los principales señores quienes podían tener dos esposas, pero cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre y el matrimonio entre



personas del mismo nombre no era permitido, lo que sí podemos afirmar, es que entre los mayas el divorcio era aceptado.

Los mixtecos y los zapotecos eran polígamos, pero solo la primera esposa era considerada como tal, de tal manera que entre los reyes, quienes debían sucederles en el trono eran los hijos de la primera esposa, no tenían prohibiciones para casarse en cuanto al parentesco, sino al contrario, casarse con extraños no era permitido salvo si era para afianzar la paz pública; la poligamia también era practicada por los tarascos, y también permitían el divorcio, quien era decretado por el gran sacerdote después de escuchar 3 veces los problemas de los esposos e intentar reconciliarlos, a la cuarta vez que iban frente a él, les decretaba el divorcio.

Los aztecos eran polígamos también, mas consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza, la unión entre ascendientes y descendientes era castigada, asimismo sucedía entre hermanos, suegros y yernos o nueras y padrastro o madrastra, mas conocían también del divorcio el cual era concedido mediante sentencia judicial, y una vez libres podían volver a casarse.

Para la mayoría de éstos pueblos, el que un hombre casado tuviera relaciones con una mujer soltera no era mayor problema, si acaso eran juzgados por la comunidad, pero el que una mujer casada cometiera adulterio, era considerado una de las faltas más graves.

Los mayas no castigaban tan severamente a la mujer adúltera, solo era repudiada por el marido, mas aún, pasado algún tiempo, podía volver a casarse incluso con el que había sido una vez su marido, a diferencia de los aztecos, zapotecos y tarascos que daban muerte a la mujer adúltera, además entre los tarascos, cuando las relaciones eran con alguna de las

esposas del rey, no solo daban muerte al sujeto sino a toda su familia y confiscados sus bienes

## **B. La sexualidad en la conquista**

La cultura mexicana se encontraba en plena vía de florecimiento cuando se produjo la conquista, encontrándose dos culturas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan y la derrota trae el pánico, la desorientación, humillaciones, vejaciones y el sufrimiento de un pueblo conquistado.

La muerte, el abuso, la injusticia que sufren los vencidos fue padecida por los indios en su más alto grado, sin embargo tras las batallas que culminaron con la toma de la gran Tenochtitlan, innumerables fueron y serían por tres siglos las vicisitudes a que fueron sometidos los indios.

Las leyes, la religión, las costumbres, los principios de los españoles operaban en cuanto a ellos mismos, más no eran aplicados a los aborígenes, y en vano resulto el interés de los reyes de España, de mejorar la situación de los indios a través de las constantes *Cédulas* que llegaban a la Nueva España ordenando el buen trato a los indios y prohibiendo los abusos cometidos con ellos, pese a la existencia de una ley que ordenaba que los delitos cometidos en contra de los indios fuesen castigados con mayor severidad que los cometidos en contra de los españoles, inclusive Cortés hacia un esfuerzo por que se acataran dichas disposiciones, más fue desoído por sus tropas.

Los misioneros fueron los que realmente educaron al nuevo pueblo, más estaban demasiado abstraídos en su tarea de catolizar a los indios y de evitar la causación de males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos con las indias, que era entonces el menor de los males.

Los frailes bautizaron a los indios y después los casaron, pero al llegar a esto se encontraron el problema de que la mayoría tenía dos o más mujeres y solo se reconoció a la primera.

“Los resultados de aquel brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistada eran tan funestos para esa raza como los mismos malos tratamientos de los encomenderos. La cautividad reducía por un efecto fisiológico la reproducción, y a esto se agregaba que los indios en medio de su desesperación, rehusaban acercarse a sus mujeres por no tener hijos sujetos a la misma suerte que ellos, y el infanticidio fue también un medio que los padres esclavos encontraban para liberar a sus hijos del oprobio y de los sufrimientos de la servidumbre. Esto debió dar por resultado que las mujeres de la clase conquistada se entregaran con más facilidad a las caricias de los españoles, de los mestizos y de los mulatos, porque los hijos que de aquellas uniones podían resultar, estaban libres del repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados”.<sup>3</sup>

El impacto sufrido por la dominación española, si bien no extingue por completo las costumbres prehispánicas, si las transforman creando un nuevo y complejo modo de cultura.

### **C. México Independiente**

Las costumbres sexuales que antecedieron o sucedieron a la Independencia y a los demás periodos históricos hasta antes de la Revolución de 1910 son difíciles de encontrar.

---

<sup>3</sup> RIVA PALACIO, Vicente D. Ob.cit. Tomo II.p. 301.

“.....Las crónicas de los libros de historia se sumergen y brotan entre narraciones épicas; describen una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral, religioso; las leyes al respecto van y vienen; las treguas, los golpes de estado, y los cientos de héroes con que contamos son temas inagotables y todo esto es lo que importa. El desarrollo sexual del individuo con sus pros y contras, con sus consecuencias positivas y negativas es algo en lo que nadie piensa. Y es que tal vez cuando un país se convulsiona en su desarrollo, en su transformación, el sexo no influye para nada; esto sucede cuando hay calma y tiempo suficientes para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en que somos engendrados”.<sup>4</sup>

La moral cristiana implantada por los españoles, caracterizada por su repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, como ya lo hemos analizado.

De algunas novelas costumbristas podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII O XIX. El derecho de pernada, por ejemplo, heredado de los españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba. Lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba sólo como un requisito indispensable para la reproducción. La terrible deshonra de toda una familia por el mal paso de alguna hija. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido

---

<sup>4</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1985. p. 61.

para confirmar su hombría y todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios.

Madame Calderón de la Barca, esposa del primer embajador de España en México después de consumada la Independencia, nos relata en el año de 1838, como la moral de las jóvenes mexicanas era sumamente severa en comparación con las europeas o las norteamericanas. Después de recibir por unos cuantos años una deficiente educación, permanecían en sus casas teniendo muy pocas oportunidades de tener trato con hombres, por lo cual no era raro que quedaran solteras o prefirieran ingresar a un convento. Esto desde luego en lo referente a la clase social alta, la gente del pueblo, así como la del campo, no debió haber sido muy distinta a la actual en donde priva el amasiato y las fugaces uniones libres.<sup>5</sup>

El periodo comprendido entre la Independencia y la Revolución de 1910 se caracteriza en que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado en la medida en que se da dentro del matrimonio y para la procreación.

Hoy se sabe gracias a Kinsey (quien fue de los primeros investigadores de la Universidad de Indiana que estudio la conducta sexual de los norteamericanos), que en nuestros tiempos y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor mesura a la de los habitantes de las grandes urbes.

Las grandes metrópolis, como es la Ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos, entre ellos el sexual, siendo un fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios de información como son

---

<sup>5</sup> Cfr. CALDERON DE LA BARCA, Madame. La vida en México. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1970. pp. 121, 122, 167 Y 168.

la radio, la televisión, el cine y la prensa, de tal manera que la publicidad ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la atención del público, y como es de esperarse, la pornografía encuentra más adeptos, en proporción, en las zonas urbanas que en las rurales y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas es reprimida por el patrón moral que nos rige.

#### **D. La educación sexual y su evolución**

La información es la sola transmisión de un conocimiento sin implicar nada más.

“La educación, si bien parte de una información, es determinante de la forma de conducta, de actitud, así como de los valores e ideas de un sujeto o del cambio en su forma de ser. La educación puede ser positiva o negativa.

Si esa educación está dirigida a la sexualidad, estaremos ante la educación sexual, de la cual se han establecido tres clases:

*1ª Educación sexual informal.*- Es la no planeada que - buena o mala- recibe todo ser humano desde que nace, a través de los canales de socialización (familia, escuela, medios de información, etc. ).

*2ª Educación sexual no formal.*- Es una educación planeada, que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico, no es curricular. Son cursos sobre sexualidad humana impartidos por instituciones privadas y cuyo valor depende de la importancia y seriedad de ésta. Es la que también se da en el seno de la familia cuando va dirigida a objetivos preestablecidos.

3ª *Educación sexual formal*.- Es la que siendo planeada y propositiva, se imparte dentro de un marco académico y curricular. Es la que realizan el Estado y las Universidades.”<sup>6</sup>

A continuación veremos la forma en que ha ido evolucionando y ha sido aceptada, la educación sexual en México.

La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual, y obviamente a la educación y formación del hombre. En nuestro país, la educación sexual y la liberación femenina han evolucionada en forma interrelacionada. Desde el primer congreso feminista se evidencia la preocupación de la mujer por el conocimiento de su sexualidad.

En el primer Congreso Feminista de la República Mexicana, celebrado en 1916 en Yucatán, se proponía: “Debe ministrarse a la mujer conocimientos de su naturaleza y de los fenómenos que en ella tienen lugar. Estos conocimientos pertenecen a las escuelas primarias superiores, a las normales, a las secundarias y siempre que se tenga la seguridad de que la mujer adquiere o ha adquirido ya la facultad de concebir.”<sup>7</sup>

*La Monografía sobre la mujer* de la señorita Hermila Galindo fue leída en la sesión inaugural del citado Congreso; se le criticó de inmoral, indecente, corruptora, etc., y aunque no estaba dentro programa y se le consideró como extra programa, fue el trabajo más comentado, ya que hacía alusión al repudio y a la condena social de la mujer que eventual o permanentemente se relacionaba sexualmente con un hombre.

---

<sup>6</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob.cit. p. 70.

<sup>7</sup> Memorias del Primer Congreso Feminista Mexicano en la Ciudad de Mérida en 1916. p. 81.

El General Salvador Alvarado, una vez concluidas sus funciones como Gobernador de Yucatán, escribe y reflexiona acerca de las mujeres: aboga en materia civil por la equiparación de la mujer con el hombre en el contrato matrimonial y por la supresión de todas aquellas disposiciones ultrajantes para la mujer, lo cual habría de consignarse en el artículo 4º Constitucional en 1975.

Una de las primeras disposiciones que dictó durante su gobierno fue la de ordenar el reconocimiento legal de todos los hijos naturales; se inclinaba en materia penal por suprimir el carácter delictuoso del adulterio ya que argumentaba que nadie es responsable penalmente de la infracción de un contrato.

En 1918 llega a la gubernatura Felipe Carrillo Puerto, quien coincide con la ideología de Salvador Alvarado, haciendo a su gobierno famoso debido a las llamadas *ligas*, que eran grupos organizados que le auxiliaban en diversas áreas, entre ellas las ligas feministas.

En 1922 y con el apoyo de Felipe Carrillo Puerto, la doctora norteamericana margarita Sanger publica un folleto sobre regulación de la concepción intitulado *La regulación de la natalidad. La brújula del hogar. Medios seguros y científicos para evitar la concepción*, del cual la censura y el rechazo de diversos sectores de la población no se hizo esperar, llegando a ser denunciada la imprenta editora del folleto por el delito de ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres y por inducir al aborto y a la prostitución, más el Procurador General de Justicia del Estado desecha la denuncia fundándose en la científicidad del folleto y en su utilidad social para la clase trabajadora.

En Mayo de 1923 se lleva a cabo en la Ciudad de México el Congreso Panamericano de Mujeres, cuyo temario tenía como principales puntos:



control de la natalidad, el niño, el amor libre y los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana.

“En 1932 la Sociedad Eugénica Mexicana planteo concretamente ante la Secretaría de Educación Pública el problema de la educación sexual y hasta mayo de 1933 se hizo del conocimiento público el dictamen de la Comisión Técnica Consultiva, cuyas conclusiones son las siguientes:

1° La Secretaría de Educación Pública debe establecer, organizar y dirigir la educación sexual en nuestro medio y asumir la responsabilidad de ella.

2ª La educación sexual debe impartirse concretamente desde el tercer ciclo de la escuela primaria y en algunos grados de la escuela secundaria.

7° El Departamento de Psicopedagogía e Higiene, de acuerdo con el de Enseñanza Primaria y Normal, se encargará de la clasificación de los alumnos de las escuelas y de la organización de las escuelas anormales.

8ª El Departamento de Psicopedagogía e Higiene se encargará también, juntamente con el de Primaria y Normal, con el de Enseñanza Secundaria y el de Enseñanza Técnica, de organizar conferencias sobre educación sexual, para los padres de familia y para muchachos adolescentes, de uno y otro sexo, que no asistan a las escuelas.

9ª El propio Departamento se encargará de dar preparación a los maestros de las escuelas primarias y secundarias que deban impartir educación sexual, así como determinar, con la colaboración de maestros y psicólogos, fines, métodos y programas y la interpretación y alcance de dichos programas.

14ª Díctense las medidas necesarias para la introducción de la enseñanza de la Puericultura en las escuelas primarias y secundarias para niñas”.<sup>8</sup>

En 1934, siendo titular de la Secretaría de Educación Pública, el Licenciado Narciso Bassols se da a conocer el primer proyecto de educación sexual

<sup>8</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob.cit. pp. 81 y82.

formal, a nivel nacional, y aunque nunca dejó de ser proyecto, sí hizo patente nuevamente la actitud de los sectores *decentes* de la sociedad, los cuales se opusieron a que se agrediera la inocencia de sus hijos.

Sin embargo, el sólo intento fue importante y las palabras de Bassols siguen teniendo vigencia "La escuela debe dar, a su hora y en la justa medida, ni antes ni después de tiempo, una noción científica de cómo nacen y se reproducen los seres vivos. El tabú de la reproducción es un refugio de las supersticiones más primitivas y mientras las escuelas no lleguen a vencerlos no habrá logrado eficazmente construir en la mente de las generaciones nuevas una noción racional, verdadera y por lo tanto sana y moral de la vida....." <sup>9</sup>

En 1958, Alberto Cuevas, profesor de la entonces Escuela de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, propone impartir en el plantel un curso sobre sexualidad humana, pero al ser rechazado por la directiva de esa escuela, se tiene que dar en la facultad de Medicina de la misma Universidad.

En 1969 se celebra la Tercera Jornada Médico-Bienal del Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se lleva a cabo una mesa de discusión coordinada sobre sexualidad humana y de ahí surge la idea de crear una Asociación Médica cuyo objetivo sea el estudio de la sexología, y en ese mismo año se crea entonces la Asociación Médica de Sexología, A.C., primera en su especialidad en México y en América Latina, pero en esas fechas sólo se dedica al estudio privado (no de divulgación popular) de casos clínicos concretos a nivel exclusivamente anatómico y fisiológico.

---

<sup>9</sup> BASSOLS, Narciso. Obras de Narciso Bassols. Fondo de Cultura Económica. México, 1979. p. 288 y 289.

En 1972 se funda la Asociación Mexicana de Educación Sexual, siendo la primera institución que imparte educación sexual a todo público, por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, etc.

A fines de 1973, en ninguna Facultad de Medicina del país se impartían conocimientos de sexualidad humana, ni en la materia de Biología de la reproducción, ni en ninguna otra; si acaso, muy elemental y parcialmente se tocaba algo al respecto en medicina forense, materia impartida en las Facultades de Medicina y Derecho.

“En 1974 la Secretaría de Educación Pública en el libro de Ciencia Naturales, que se estudia desde el primer año de primaria, incluye un plan de educación sexual. Nuevamente, y por última vez, los grupos moralistas lanzan su protesta, pero ahora la posición del gobierno es enérgica y decidida y continúa hasta la fecha con su programa de educación sexual. Solo es de lamentar que estos temas no sean materia de exámenes.”<sup>10</sup>

A principios de 1976 el Consejo Nacional de la Población pone en acción un programa de Educación Sexual, cuyos objetivos, entre otros son:

- Suscitar cambios en los valores, conocimientos, actitudes y comportamientos relativos a la sexualidad, tomando como fundamento la profundización de la conciencia, la racionalidad, la salud, el respeto y la autodeterminación responsable;
- Lograr que se difunda el conocimiento de la sexualidad, tanto en sus aspectos biológicos, como en los psicológicos y socioculturales, a fin de nulificar la información errónea y mitificada al respecto;

---

<sup>10</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. Ob.cit. p. 90

- Conseguir que el tema de la sexualidad puede tratarse en diálogo franco y abierto, respetuoso y responsable, tanto en los medios masivos de información como en el medio familiar;
- Promover actitudes y conductas positivas y responsables en relación con la sexualidad, de tal manera que se combatan los prejuicios, las actitudes irracionales y las conductas irresponsables; y,
- Difundir información sobre los valores, principios y normas que pueden orientar un ejercicio de la sexualidad, sano, racional y satisfactorio.

En 1977 en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México se empieza a impartir en el octavo semestre el curso de "Planificación familiar y sexología" dentro de la materia de ginecología y obstetricia. Posteriormente se introducen elementos de sexualidad humana en psicología médica, psiquiatría y urología.

En diciembre de 1977, se lleva a cabo el Primer Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología.

En 1980, dos años después, empieza a efectuarse una transformación y se abre la Asociación Mexicana de Sexología, para dar cabida a especialistas de distintas áreas: psicólogos, sociólogos, etc. Sus principios eran, principalmente:

- Difusión del conocimiento sexual
- Investigación de la sexualidad humana
- Educación Sexual

Sus actividades ya van dirigidas a la comunidad a través de sesiones de trabajo abiertas a todo público y del asesoramiento que brindan a nivel profesional grupos organizados.

En diciembre de 1979 se efectúa en México el Cuarto Congreso Mundial de Sexología, en el cual destaca el hecho de que haya varias sesiones dedicadas al lesbianismo y la homosexualidad, en las cuales lesbianas y homosexuales defienden por primera vez en México, públicamente su elección sexual.

En enero de 1981 el Instituto Mexicano del Seguro Social crea el Departamento de Orientación Sexual, dentro de la Asesoría de Promoción y Divulgación en la Jefatura de Planificación familiar y su importancia radica en que se impartirá educación sexual a nivel nacional y llegará a todos, sean o no derecho habientes.

Dentro de lo que es una actitud congruente con la realidad que vive el mundo y en particular la sociedad mexicana, la Secretaría de Educación Pública determinó incorporar en el libro de ciencias naturales, a partir del ciclo escolar 1998-1999 y para los alumnos del quinto año de primaria, el tema de la educación sexual con textos e imágenes didácticos.

El tema de la educación sexual se encuentra previsto en los planes y programas de estudio, pero la forma de abordarlo, como ocurre en los textos de sexto año, ha sido muy tenue.

Si bien el tema de la sexualidad involucra a otras esferas del conocimiento, como lo es la religión, la moral y lo jurídico, la educación no puede marginarse de ello por lo mucho que representa en la conducta pública y privada de los individuos.

## **2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

En su sentido moderno, la legislación sobre acoso sexual hizo su aparición en Estados Unidos en la segunda mitad de los años setenta, de tal forma que hasta 1975 los medios de comunicación ni siquiera empleaban la expresión acoso sexual, más a partir de 1980, se adoptaron leyes que sancionaron el acoso sexual en diversos países industrializados.

En Estados Unidos de Norteamérica no existe una ley específica sobre el acoso sexual, sino más bien una legislación sobre derechos civiles que data de 1964, cuyo artículo séptimo regula la designación en el empleo, más fue La Corte Suprema del citado país quien llegó a establecer que éste es una forma de discriminación en el empleo por razón de sexo, y a raíz de esta regulación administrativa fue que se exportó la norma a diversos países.

El tema del hostigamiento sexual surge a partir de movimientos feministas en pro de la igualdad más fue durante la década de los ochenta empezó a tomar cauce legal, fundamentalmente en países Europeos y en Estados Unidos de Norteamérica.

Como antecedentes, podemos hablar de *Declaración de los Derechos de Virginia*, en donde uno de sus postulados centrales señalaba que por el hecho de nacer, todas las personas tienen derechos humanos; el concepto también fue recogido por la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1791*, pero ninguno de éstos documentos incluía a las mujeres.

La historia universal registra algunos hechos protagonizados por mujeres que se atrevieron a protestar por esta exclusión, como fue el caso de la francesa Olympe de Gouges quien redactó y publicó en 1791, *La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* actitud que la condujo a la guillotina en 1793.

#### **A. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En 1979 la Asamblea General de Las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, en donde se enuncian los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer que se aplican a todas las mujeres en todos los ámbitos, siendo la norma jurídica básica del citado instrumento la *prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer*, la cual no puede cumplirse meramente promulgando leyes en que no se trate con imparcialidad al hombre y a la mujer.

Además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención va más allá, pues prescribe las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

La igualdad de derechos de la mujer es un principio básico de las Naciones Unidas, y en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece entre los objetivos básicos el de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana,

en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".<sup>11</sup>

Además, el artículo 1 de la Carta proclama que uno de los Propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

## **B. La Carta Internacional de Derechos Humanos**

En este instrumento, se refuerza y amplía la igualdad de los derechos de la mujer. La "Carta Internacional de Derechos Humanos" es una expresión que se utiliza para designar colectivamente tres instrumentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Juntos estos instrumentos constituyen la base ética y jurídica de toda la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y aportan los cimientos sobre los que se ha edificado el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos.- Aprobada por la Asamblea General en 1948, constituye uno de los primeros y más importantes logros de la Organización en la esfera de los derechos humanos, y sobre la base de la

---

<sup>11</sup> Carta de Las Naciones Unidas. [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont\\_sp.htm#cap1](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm#cap1)  
Derechos Reservados



igualdad de dignidad y derechos de todo ser humano, de tal manera que el artículo dos señala lo siguiente:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>12</sup>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Aprobados unánimemente por la Asamblea General en 1966, entraron en vigor 10 años después, siendo instrumentos jurídicos Internacionales en donde los Estados que se hacen parte, están comprometidos a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos enunciados en los mismos sin distinción alguna, así como proporcionar recursos efectivos en caso de violación de alguno de ellos; los derechos enunciados en los Pactos son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para combatir la discriminación por motivos de sexo, la Convención requiere a los Estados Partes que reconozcan la importante contribución económica y social de la mujer a la familia y la sociedad en su conjunto. Hace hincapié en que la discriminación obstaculiza el crecimiento económico y la prosperidad. También reconoce expresamente la necesidad de un cambio de actitudes, por medio de la educación, tanto en los hombres como en las mujeres, para que se acepte la igualdad de derechos y obligaciones y se superen los prejuicios y prácticas basados en funciones estereotipadas. Otra característica importante de éste instrumento internacional es el

---

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>  
Derechos Reservados

reconocimiento explícito de la meta de una igualdad real, además de jurídica, y de la necesidad de medidas especiales de carácter temporal para alcanzarla.

### **C. La IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995).**

La Plataforma de Acción, destaca en sus considerandos que todos los derechos humanos, es decir los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, son universales e indivisibles.

Otro aspecto a destacar en esta Conferencia es el énfasis puesto en el respeto a la diversidad, al destacar que es necesario dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

#### 1. Concepto

A través del tiempo, los delitos sexuales han tenido diversas denominaciones: en el Código de 1871, se les llamaba “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”; en el Código de 1931 “Delitos sexuales” y en nuestro ordenamiento vigente se le denomina “Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual”.

Asimismo, en Europa, ha tenido diversas denominaciones, en España por ejemplo, se les denomina “delitos contra la honestidad”, en Italia el Código de 1930, los ha definido como “delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres”, “delitos contra la libertad sexual”, “de la violencia carnal”, donde se agrupaba a los delitos de estupro, violación e incesto; abuso sexual; rapto; “de los delitos contra la familia”, “de los delitos contra el matrimonio”, el adulterio y el incesto.

“Desde el punto de vista gramatical, este título lo podemos definir como todo aquel quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México, 2000. Tomo II. p. 83.

“Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a este se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo estos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal”.<sup>14</sup>

El penalista hispano Francisco Muñoz Conde argumenta: “Bajo la denominación de “Delitos contra la honestidad” se comprenden en el Título IX del Código Penal Español una serie de hechos punibles cuya característica común es su relación con el ámbito sexual. Por ello debe considerarse desafortunado el termino de “honestidad” empleado en la rubrica de todo el titulo”.<sup>15</sup>

## 2. Historia

Considerando que en el capítulo anterior mencione los antecedentes de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del hombre en México, haremos una breve narración de los mismos a nivel general.

El hombre primitivo era nómada, se agrupaba con otros individuos, y en sus viajes por todo el mundo, se reproducían unos con otros sin hacer una valoración cultural de las relaciones sexuales, mas con el transcurso del tiempo, el hombre se vuelve sedentario, la mujer se transforma y se encarga en la mayor parte al hogar, a la agricultura, convirtiéndose así

---

<sup>14</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 10ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. p. 308

<sup>15</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial, 6ª ed. Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla. 1985. p. 341.

en la responsable de la regulación de la vida económica del grupo, e impone su hegemonía familiar, característica de la sociedad matriarcal.

Posteriormente, el hombre busca y encuentra esposa fuera del clan, primeramente cuando la roba del clan enemigo y después comprándola, dando origen al nacimiento de la sociedad patriarcal.

“La evolución sociológica del delito sexual, estuvo condicionada:

- a) A la forma social existente en un momento histórico determinado, y
- b) A la valoración que merecieron los dos intereses fundamentales: la libertad y el pudor.

En la época del hetairismo; en la cual el ejercicio de la función sexual se condicionaba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacían lógicamente sus exigencias genéricas, de manera transitoria y violenta”.<sup>16</sup>

En virtud de lo anterior, consideramos que resulta ilógico concebir que el hombre primitivo realizara actos sexuales capaces de ser valorados como perjudiciales para la comunidad, para el individuo o para ambos a la vez.

“Cuando en una época posterior de la evolución humana, pero sin que la organización hordica se hubiere transformado en la totémica, desapareció la periodicidad sexual, siendo sustituida por la libido, surgió el primer objeto de valoración, es decir, la libertad sexual y con él, el primer delito sexual conocido, la violación, cuando el hombre en los albores de la humanidad agrediera genéricamente a la mujer”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales. En la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Aloma, México, 1958. pp. 44 y 45

<sup>17</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob.cit. p. 45

### **3. Código penal de 1871**

El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, comprendía bajo el título sexto "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres".

Los capítulos comprendían la siguiente temática:

Capítulo I.- Ilícitos contra el estado civil de las personas.

Capítulo II.- Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres.

Capítulo III.- Atentados contra el pudor, estupro y violación.

Capítulo IV.- Corrupción de menores.

Capítulo V.- Rapto.

Capítulo VI.- Adulterio.

Capítulo VII.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Capítulo VIII.- Provocación a un delito, apología de este o de algún vicio.

En la actualidad, en nuestro Código Penal Federal, los delitos contra el estado civil de las personas, se encuentran en el título decimosexto, "Delitos contra el estado civil y bigamia"; en cuanto a los delitos contenidos en el capítulo II "ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres", y en el capítulo IV "corrupción de menores", en el Código Penal vigente, se tipifican en el título octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

En el capítulo III, denominado atentados contra el pudor, estupro y violación, del Código de 1871, se define al atentado al pudor como "todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se

---

ejecuta en la persona de otro sin su voluntad sea cual fuere su sexo”, constituyendo el antecedente legislativo del actual ilícito de abuso sexual, el cual, según nuestro Código Penal Federal vigente en su Artículo 260, se produce bajo la siguiente hipótesis: “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión”.

Cabe señalar que el Código de 1871 en su Artículo 791, indicaba como situación agravante que el atentado al pudor hubiera sido cometido por violencia física o moral, aumentando la pena; igualmente en el Código Penal actualizado se indica como agravante el uso de violencia tanto física como moral, incrementando la pena hasta en una mitad.

El capítulo III del Código de 1871, no tipificaba el delito de hostigamiento sexual.

“En el capítulo V del Código en estudio, se estipulaba el rapto, de la siguiente manera, en el Artículo 808: “Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse”; a pesar de ser un tipo penal de gran relevancia en su época, en nuestro ordenamiento vigente actualizado, ha quedado derogado.

Por otra parte, el delito de adulterio, cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre, era penado con dos años de prisión; no obstante, si se ejecutaba fuera de la casa conyugal, por hombre casado con mujer libre, la sanción disminuía un año (Artículo 816).

Cuando el delito era perpetrado por mujer casada con hombre casado, la pena era de dos años de prisión, pero si se ejecutare fuera del domicilio conyugal del hombre y este ignoraba que la mujer era casada, a él se le imponía solo un año de prisión (Artículo 816).

Este ordenamiento establecía como circunstancias agravantes: el hecho de tener hijos los adúlteros; ocultar su estado de casada el adúltero o la adúltera, a la persona con quien cometen el adulterio (Artículo 818).

Dentro del título que estamos analizando, en el Código de 1871, se comprendía al delito de “Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales”, en el capítulo VII, previendo no solo a la bigamia, sino también cuando dos personas libres contrajeran matrimonio, nulo por causa anterior a su celebración (Artículo 836); y, los que contraigan un matrimonio, que según el Código Civil sea ilícito (Artículo 837); por último, el juez del estado civil que a sabiendas autorizara un matrimonio nulo, también era castigado (Artículo 838); no obstante, lo relativo al delito de bigamia Código actual lo encontramos en el título decimosexto, denominado “Delitos contra el estado civil y bigamia”.

Finalmente, el capítulo VIII, “Provocación a un delito. Apología de este o de algún vicio”, mismo que en la actualidad se encuentra derogado.”<sup>18</sup>

#### 4. Código de 1929

“Este ordenamiento jurídico, trata los delitos agrupados en el título en estudio, de la siguiente manera: en el título decimotercero, “De los delitos

---

<sup>18</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II, 5ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000. pp. 87 – 88.



contra la libertad sexual”, al delito de atentados al pudor, estupro y violación, capítulo I, sin embargo, el primero ya no existe y en su lugar actualmente el Código Penal habla de abuso sexual y de hostigamiento sexual; el delito de atentados al pudor, lo definía: “Se da el nombre de atentado al pudor: a todo acto erótico-sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento, o en una impúber, aun con el consentimiento de esta” (Artículo 851).

En este Código se define al delito de raptó en su Artículo 868; “Comete el delito de raptó: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse”, no obstante la importancia que tuvo en su tiempo, este ilícito ha sido derogado de nuestro Código Penal Federal vigente.

En este mismo título decimotercero, se habla del tipo de incesto, describiéndolo como las relaciones sexuales de padres con hijos (Artículo 876), así como entre hermanos (Artículo 877); castigando al primero con la pérdida de todos los derechos que sobre los hijos ejerciere y segregación por más de dos años según la temibilidad revelada: para el segundo caso, se sancionaba con multa de quince días a treinta días de utilidad así como permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad. Al mayor se le aplicaba segregación hasta por dos años.

El delito de adulterio se trataba en este Código de 1929, en el título decimotercero :De los delitos cometidos contra la familia”, en el capítulo III, donde a diferencia del Código de 1871, se castiga al adulterio solo cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo (Artículo 891).

Como podemos apreciar, en este Código, se tratan los delitos de una forma más específica, -como el adulterio-, pero se siguen enumerando en epígrafes diferentes, los delitos del actual título: "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual".<sup>19</sup>

## **5. Código penal de 1931**

Enseguida hablaremos del Código Penal de 1931, sin embargo, haremos referencia a este Código en su forma original, es decir, de una manera comparativa con el Código Penal que nos rige, con las reformas actuales.

"Primeramente, en el Código Penal de 1931, originalmente el título que hoy estudiamos, era el decimoquinto y se denominaba "Delitos Sexuales". En el capítulo I, al igual que el Código de 1929, se comprende a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación, definiendo al primero de igual forma, pero en la actualidad, -como ya lo hemos señalado anteriormente- en su lugar se encuentra el delito de abuso sexual, así como el de hostigamiento sexual.

En cuanto al rapto, actualmente derogado, se define de la misma manera que en el Código de 1929, agregando únicamente que el apoderamiento de una mujer puede ser también por violencia moral y no sólo por violencia física (Artículo 267).

Merece la pena destacar que el delito de rapto tuvo una gran importancia en su tiempo, pero con la evolución de las ideas en cuanto a las

---

<sup>19</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 88 y 89.

relaciones de pareja, actualmente solo lo podemos citar como un delito que ha sido eliminado de nuestro Código Penal.

El ordenamiento original de 1931, trata al delito de incesto entre ascendientes con descendientes y entre hermanos, sancionando al primero, a diferencia del Código de 1929, sólo con la pena de uno a seis años de prisión para el ascendiente y de seis a tres años de prisión al descendiente, así como para el incesto entre hermanos (Artículo 272).

En este Código, ya se agrupaba al adulterio dentro del mismo título decimoquinto, indicando que éste se sancionaba con prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, al cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, (Artículo 273) y sólo cuando se haya consumado (Artículo 275).

Es de primordial interés señalar que en el Código Penal actual o reformado, se añadió un capítulo V de "Disposiciones generales", en el cual se estipula que: "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en éste título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio" (Artículo 276 bis)."<sup>20</sup>

## **6. Reformas de 1991, al código penal**

Es prioritario advertir, como ya lo mencionamos anteriormente, que el delito de rapto tuvo una gran importancia en épocas pasadas, situación

---

<sup>20</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 89 y 90.

que ha cambiado por la evolución de las ideas de nuestra sociedad; así el 21 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial un decreto por medio del cual se deroga el capítulo segundo del título decimoquinto, del Artículo 267 al 271.

## **7. Delitos que comprende la libertad y el normal desarrollo psicosexual:**

### **A. Hostigamiento sexual**

“Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/301.htm?s=> . Derechos Reservados. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

### a.1. Conceptos

“El delito de hostigamiento sexual es aquél que se comete por quien, aprovechándose indebidamente de su cargo o posición generante de cualquier clase de subordinación, importuna sin descanso a una persona (varón o mujer) con pretensiones de deleite carnal”.<sup>22</sup>

### B. Abuso sexual

“Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”<sup>23</sup>

### C. Estupro

“Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ed. Porrúa, S.A.. México, 1994. p. 429.

<sup>23</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/302.htm?s=>. Derechos Reservados. . Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

<sup>24</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/304.htm?s=> . Derechos Reservados. . Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

#### D. Violación

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice *cópula con persona de cualquier sexo*, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por *cópula*, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerara también como violación y se sancionara con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."<sup>25</sup>

#### E. Incesto

"Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/307.htm?s=> . Derechos Reservados. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

<sup>26</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/316.htm?s=> . Derechos Reservados. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Consideramos que éste delito es una muy clara consecuencia del abuso de la superioridad jerárquica, y en muchos casos antes de consumarse, se podría tipificar como el delito de hostigamiento sexual.

## **F. Adulterio**

“Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”.<sup>27</sup>

He considerado de suma importancia mencionar cada uno de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, ya que el hostigamiento sexual quizás de no ser frenado, detectado y sancionado a tiempo puede conllevar a la ejecución de algún otro delito sexual.

---

<sup>27</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/317.htm?s=> . Derechos Reservados. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

## CAPITULO TERCERO

### TEORIA Y ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

#### 1. El Delito

##### A. Definición gramatical

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

“Como el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos”.<sup>28</sup>

“Cuando hablamos del delito, nos ubicamos en el mundo fenoménico, nos referimos a eventos concretos, particulares, que nos interesan porque tienen relevancia penal, ya que existe un tipo que los describe en forma general y abstracta. Los delitos son hechos de la vida humana”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima segunda Edición. México, 1993. P. 125.

<sup>29</sup> BARRITA LOPEZ, Fernando. Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1995. p. 37.



“Las cuestiones relacionadas con el delito y el delincuente las contemplan los títulos I y III del Libro I del Código Penal Mexicano (Título I: Responsabilidad penal, y título III: Aplicación de las sanciones)”.<sup>30</sup>

## B. El delito en la Escuela Clásica

El principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, define al delito como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>31</sup>

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho, y menciona que el delito es una infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación a la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

## C. Noción sociológica del delito

Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define al delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la

<sup>30</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Tercera Edición. México, 1994. p .131.

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 125 – 126.

medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Otros ilustres penalistas como Ferri, Colajanni y Tarde, siguiendo a Garofalo, señalan como principal característica del delito su oposición a las fundamentales condiciones de la vida social y su enfrentamiento a la moral media.

#### **D. Concepto jurídico del delito**

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos.

“Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de los elementos.....”.<sup>32</sup>

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial; a continuación veremos algunas de ellas.

#### **E. Noción jurídico – formal**

“Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

---

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 128.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

El artículo 7º de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece una definición formal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>33</sup>

#### **F. Concepciones sobre el estudio jurídico – sustancial del delito**

"Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el Unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad."<sup>34</sup>

#### **G. Noción jurídico - sustancial**

"Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es la *acción típicamente antijurídica y culpable*.

---

<sup>33</sup> Ibid. p. 128 - 129.

<sup>34</sup> Idem.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

En la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no es un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. En antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. No es lo mismo punibilidad y pena; la punibilidad es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con

conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; por lo cual tenemos que el propio Código Penal establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no es un elemento esencial del mismo.

Las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada) tampoco constituyen en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia, para nosotros, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Para la teoría finalista (o final de la acción), la imputabilidad concebida como capacidad de culpabilidad, constituye no un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores de delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal; tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no

protegida por una justificante, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica”.<sup>35</sup>

## H. El delito en el derecho positivo mexicano

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece en su primer párrafo: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

## I. Elementos del delito y factores negativos

“A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia. Seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en “La Ley y el Delito”, a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método aristotélico de *sic et non*, contraponen lo que el delito es o no es”.<sup>36</sup>

### ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas

### ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condiciones objetivas

<sup>35</sup> Ibid. pp. 129 – 133.

<sup>36</sup> Ibid. pp. 133 – 134

## g) Punibilidad

## Excusas absolutorias.

En las reformas aprobadas el 13 de abril de 1999, se adecuan los ordenamientos jurídicos locales con las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales, y se retoma el concepto de “cuerpo del delito” en sustitución de “elementos del tipo”, pero al haber sido reformado el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, queda con vigencia, para nuestro estudio, el análisis de los elementos del delito.

## 2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

### A. En función de su gravedad

“Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En ésta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan

crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ése carácter.”<sup>37</sup>

Dentro de las clasificaciones de conductas ilícitas, la adoptada por la doctrina mexicana es la bipartita en la cual se divide en delitos y faltas, de tal manera que el hostigamiento sexual encaja dentro de la clasificación bipartita como un delito, porque lesiona al bien jurídico protegido del honor y es sancionado por la autoridad judicial, y no por la administrativa como sucede con las faltas.

## **B. En orden a la conducta del agente**

Por la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo: en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

“En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la

---

<sup>37</sup> Ibid. p. 135



violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva”.<sup>38</sup>

El delito de hostigamiento sexual es de acción, ya que para la comisión del mismo, se requiere de movimientos corporales o materiales por parte del agente para lograr su objetivo, es decir, el sujeto activo realiza de manera reiterada, actos consistentes en el asedio con fines lascivos.

### C. Por el resultado

“Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción, y a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la destrucción o alteración del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena)”.<sup>39</sup>

El delito en estudio es formal debido a que para configurarse no exige ningún resultado, no se materializa la acción delictiva del delincuente.

---

<sup>38</sup> Ibid. p. 137.

<sup>39</sup> Idem.

#### D. Por la lesión que causan

"Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de daño".<sup>40</sup>

Es un delito de peligro, ya que solo pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la libertad sexual, el asedio con fines lascivos se presenta sin causar un daño a la salud psicosexual, sin embargo sí la pone en riesgo de ser dañada.

#### E. Por su duración

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra Ley Penal reformada en su artículo 7 solo alude a tres especies de delitos en función de su duración; instantáneo, permanente o continuo y continuado.

*Instantáneo.* La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos y para la calificación se atiende a la unidad de la

---

<sup>40</sup> Idem.

acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley de la nota del delito instantáneo; existe una acción y una lesión jurídica, de tal manera que la fracción I del artículo 7 lo define así: “Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.

*Instantáneo con efectos permanentes.* Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

*Continuado.* En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Se dice que el delito continuado consiste: 1° Unidad de resolución; 2° Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3° Unidad de lesión jurídica.

Nuestro Código Penal al delito continuado lo define la fracción III del artículo 7; y expresa: “Continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”:

“Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.”<sup>41</sup>

El hostigamiento sexual es continuado, debido a que se consuma mediante diversas acciones discontinuas.

---

<sup>41</sup> Ibid. p. 140

Este tipo de delitos se cometen mediante la realización de una acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

Se configura el hostigamiento sexual cuando por la acción reiterada de asediar con fines lascivos, se cause un perjuicio o daño al pasivo.

#### **F. Por el elemento interno o culpabilidad**

“Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en *dolosos y culposos*. Algunos autores y legisladores agregan los llamados *preterintencionales*”.<sup>42</sup>

De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, los delitos pueden ser dolosos o culposos (Art. 8).

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

El tipo penal del delito que nos ocupa es doloso, porque se requiere de la plena intención del agente para la configuración del mismo, de tal manera que no cabe la forma culposa de realización, es decir no se puede alegar falta de intención ante la conducta eminentemente voluntaria de hostigar con fines lascivos a otra persona.

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 141

## G. En función de su estructura

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en *simples y complejos*; Soler dice: "Llámesese simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible, mientras que los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que las componen, tomadas aisladamente"; así mismo, Edmundo Mezger, por su parte, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

"No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta".<sup>43</sup>

En función a su estructura se clasifica al delito en simples y compuestos, y el tipo que nos ocupa es de estructura simple debido a que únicamente protege al bien jurídicamente tutelado, la libertad sexual.

De efectuarse la conducta típica se pondrá en peligro sólo al bien jurídico citado.

---

<sup>43</sup> Ibid. p. 142.

## H. En relación al número de actos

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

“...El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio. Es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismo delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas”.<sup>44</sup>

Nuestro delito en estudio el tipo penal es unisubsistente, al ser suficiente un solo acto para ejecutar la conducta típica.

Sin embargo no se descarta la opinión de que se trata de un delito plurisubsistente ya que asedio indica repetir, esto es, reiterar la conducta enfadosa en perjuicio del sujeto pasivo.

## I. En relación al número de sujetos

“Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo”.<sup>45</sup>

Es unisubjetivo el hostigamiento sexual, debido a que el tipo penal en su texto, únicamente requiere de la participación de un sujeto activo, para la configuración antijurídica.

---

<sup>44</sup> Ibid. pp. 142 – 143.

<sup>45</sup> Ibid. p. 143.

El propio texto del Artículo 259 bis expresa: "Al que con fines.....", entendiendo del mismo la exigencia de un solo sujeto para su ejecución.

#### J. Por su forma de persecución

En esta clasificación encontramos los delitos llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; mas una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir.

"Carnelutti manifiesta que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado." <sup>46</sup>

"Los perseguibles previa denuncia (conocidos como "perseguibles de oficio") que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria." <sup>47</sup>

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada.

---

<sup>46</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1994. p. 60

<sup>47</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 144

Los delitos tipificados en el Código Penal se persiguen de dos maneras, la primera es de oficio, cuando cualquier persona puede denunciar el hecho delictivo, y con esto el Ministerio Público deberá perseguirlo, sin haber la posibilidad del perdón del ofendido, no obstante, en segundo término tenemos a la querrela o petición de parte ofendida, dentro de la cual el ilícito solo podrá perseguirse después de ejercer la acción penal el ofendido, existiendo la posibilidad del perdón del mismo.

El hostigamiento sexual es un delito de querrela, ya que requiere de su denuncia por parte del ofendido para iniciar la persecución del mismo por parte del Ministerio Público, como el mismo Artículo 259 bis lo estipula: "Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

#### K. En función de su materia

Los *delitos comunes* constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los *delitos oficiales* son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas).

Los *delitos del orden militar* afectan la disciplina del Ejército y la constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

"Respecto del *delito político*, es aquel cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera otra clase determinado por móviles políticos".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Ob.cit. p. 140



“Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (Tratados internacionales y Leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como “Delitos Especiales”.<sup>49</sup>

El delito de hostigamiento sexual es un delito federal, en virtud de encontrarse tipificado dentro del Código Penal Federal, pero también está tipificado en algunos Códigos Penales de los Estados, y es de gran importancia mencionar que éste ilícito tiene más presencia en materia de fuero común, donde será sancionado por la autoridad jurisdiccional competente a cada una de las entidades.

#### **L. Clasificación legal**

La clasificación legal se encuentra en el Libro Segundo, Título decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”, Capítulo I, Artículo 259 bis.

### **3. Imputabilidad E Inimputabilidad**

#### **A. Imputabilidad**

El maestro Pavón Vasconcelos, señala que el hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga carácter de imputable.

---

<sup>49</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. pp. 10 – 11

“Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”<sup>50</sup>

La imputabilidad en el campo del derecho penal, se traduce en la capacidad de querer y entender, por lo cual únicamente cuando una persona tenga la citada capacidad podrá ser sujeto a la imputación de delitos que ejecute.

#### **A.1 Los menores de edad**

Para algunos autores, el ser menor de edad es causa de inimputabilidad; empero nosotros consideramos que sí son imputables; únicamente se encuentran sometidos a un régimen diverso al establecido para los mayores de edad.

Los menores de edad al cometer algún delito, son enviados al Consejo Tutelar para menores, donde también se les impone una sanción y se les rehabilita a través de estudios y métodos psicológicos, para que puedan reingresar a la sociedad y actúen conforme a derecho.

“Los menores de edad que consideramos como inimputables, son aquellos quienes por su mínima edad realmente no comprenden el alcance de sus acciones”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 217 –218

<sup>51</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. pp. 98 – 99

## B. Acciones libres en su causa

“La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)”.<sup>52</sup>

Las acciones libres en su causa se presentan cuando el sujeto activo, para lograr su acción delictiva, voluntariamente se coloca en algún estado de inimputabilidad, en este caso, si el agente se pone voluntariamente en estado de inimputabilidad para cometer el hostigamiento sexual, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto será punible el agente del delito.

Esta situación la prevé perfectamente el Art. 15 fracción VII del Código Penal, al señalar lo siguiente “cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

## C. Inimputabilidad

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o

---

<sup>52</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Ob.cit. p. 231

neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La inimputabilidad es la falta de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

### **c.1 Incapacidad**

La incapacidad se presentará en aquellos casos en que el individuo, por su reducida edad no comprenda el carácter de su acción, o bien, en virtud de padecer algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

### **c.2 Trastorno mental transitorio**

El trastorno mental transitorio se presenta en aquellos casos, en que el agente sufre un cambio eventual en su psique, el cual lo lleva a actuar de una forma distinta de cómo lo haría en condiciones normales; este tipo de trastorno psicológico puede presentarse en cualquier individuo, orillándolo a actuar de una manera distinta a su cotidiano proceder, es algo eventual, mas si le ocurre al sujeto activo del ilícito en estudio, y se comprueba éste, podrá considerarse que actuó en estado de inimputabilidad.

Es muy importante recordar que para considerar inimputable al agente, deben practicarse los estudios profesionales necesarios, al mismo, con el fin de llegar a la verdad de su comportamiento, y poder darle el tratamiento merecido.

### **c.3 Falta de salud mental**

La falta de salud mental, es cuando se considera a un individuo inimputable en consecuencia de mente enferma, y es posible que un individuo afectado

por sus facultades mentales asedie reiteradamente a alguna persona, sin comprender el alcance de sus actos debido a su misma enfermedad, en este caso será inimputable el agente.

Nuestro Código Penal Federal en su Artículo 15 indica que el delito se excluye por:

“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de éste Código”

El artículo 69 Bis, nos manifiesta lo siguiente: “Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del Artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el Artículo 67 o bien ambas,

en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

#### **c. 4 Miedo grave**

“El miedo grave, se puede presentar en la comisión del delito en estudio, cuando el agente por un miedo subjetivo ejecute los elementos del tipo penal, verbigracia, cuando el sujeto activo, al encontrarse en alguno de los estados de nuestro país, sin ser originario de ahí, tiene la idea fantasiosa que le afecta el conocimiento de la realidad de que si no efectúa el asedio a las mujeres con fines lascivos, puede perder la vida. Esta posibilidad también puede presentarse como temor fundado.”<sup>53</sup>

#### **4. La Conducta y su Ausencia**

##### **A. Conducta**

##### **a.1 Concepto y clasificación de conducta**

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>54</sup>

El hostigamiento sexual es un tipo de acción, porque el agente deberá ejecutar movimientos corporales o materiales para la consumación del mismo.

---

<sup>53</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 100.

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 149.

## a.2 Sujetos

*Sujeto Activo.* - El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es activo primario mientras que el que participa es activo secundario.

"Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable." <sup>55</sup>

En el caso del hostigamiento sexual será un superior jerárquico, ya que el texto del artículo 259 bis nos indica: "valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación...".

*Sujeto Pasivo* - "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso." <sup>56</sup>

En el hostigamiento sexual el sujeto pasivo puede ser cualquier persona con una subordinación hacia el sujeto activo, siendo ésta la titular del bien jurídicamente dañado (la libertad y el normal desarrollo psicosexual); el ofendido en éste caso será quien resienta directamente las acciones

---

<sup>55</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 263.

<sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 151 – 152.

delictivas del sujeto activo, por lo tanto en nuestro estudio el sujeto pasivo coincide con el ofendido.

### **a.3 Objetos del delito**

*Objeto material.*- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

*Objeto jurídico.*- Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

En el hostigamiento sexual el objeto material es sobre quien se ejecuta la conducta antijurídica, por lo que coincide con el sujeto pasivo y con el ofendido; el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

### **a.4 La acción stricto sensu y la omisión**

Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción) puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar; la omisión es una forma negativa de la acción y de acuerdo con Cuello Calón, la omisión



consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente; en los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

“Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. El Maestro Porte Petit estima como elementos de la omisión propia: a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Afirma que la omisión simple “consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico”.<sup>57</sup>

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. “Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva.

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno, en cambio, en los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que le derecho ordena.

“Para nosotros el olvido sólo integra delito si el autor no procuró, por falta de cuidado o diligencia, recordar la acción debida; por ello a tales delitos se les

---

<sup>57</sup> Ibid. p. 153.

considera siempre como culposos (imprudenciales, según terminología de nuestra ley positiva) e indudablemente no está ausente el factor volitivo.”<sup>58</sup>

#### **a.5 Elementos de la acción**

El Maestro Celestino Porte Petit escribe: “Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad”. La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado.

La conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable, por tanto, abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y una actividad corporal.

El jurista Porte Petit habla de conducta o hecho, para él la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

#### **a.6 Elementos de la omisión**

Como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyase, en consecuencia, que los elementos de la omisión son: a) Voluntad (también en los delitos de olvido, pues en ellos se aprecia el factor volitivo); y b) Inactividad: la voluntad encamínese a

---

<sup>58</sup> Ibid. p. 154.

no efectuar la acción ordenada por el Derecho, mientras que la inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, el psicólogo, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado, por ello y con razón para Franz Von List, en la omisión la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado.

“Los dos elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en ésta emergen otros dos factores, a saber: Un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.”<sup>59</sup>

“En la comisión por omisión, la manifestación de voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también, la prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.”<sup>60</sup>

#### **a.7 La relación de causalidad en la acción**

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

“Serio problema es el de determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes: generalizadora una e individualizadora la otra. Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considéranse causa del mismo. De acuerdo con la doctrina individualizadora,

---

<sup>59</sup> Ibid. p. 156.

<sup>60</sup> Idem.

debe ser toma en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.”<sup>61</sup>

- *Teoría de la equivalencia de condiciones*: Según ésta tesis generalizadora, debida a Von Buri, también conocida como de la *conditio sine qua non*, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto ésta tienen el mismo valor.

La concepción de la teoría de la equivalencia o de la *conditio sine qua non*, es intachable desde el punto de vista lógico; pero ha sido criticada en el campo netamente jurídico, considéranse indispensable restringirla en su aplicación.

El Maestro Porte Petit afirma que: La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado, por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración, es decir, debe comprobarse para dar por existente “el hecho”, elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad; en otros términos, con el estudio del elemento “hecho” se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro: comprobar el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto), pero para ser un sujeto responsable, no baste el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica

---

<sup>61</sup> Ibid. pp. 156 157.

entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito.

- *Teoría de la última condición, de la causa próxima, o de la causa inmediata.* Con un criterio temporal Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado, solo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado, no obstante, es inadmisibles esta tendencia, habida cuenta de que niega valor a las demás concausas y los especialistas están acordados en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato a la producción del evento.

- *Teoría de la condición más eficaz.* Creada por Birkmeyer, para ésta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo). Constituye una limitación a la de la equivalencia de las condiciones, pero su carácter individualizador la hace inaceptable al negar, con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

- *Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada.* Únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo), la causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta.

De todas éstas teorías consideramos que la Teoría de la equivalencia de las condiciones es la más acertada, por su carácter general, al reconocer a las concausas la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación.

### a.8 La causalidad en los elementos de omisión

“Huelga hacer notar que como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal (sólo comportan resultado jurídico). Únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado jurídico.”<sup>62</sup>

El problema de la causalidad se agudiza en los delitos de comisión por omisión. Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna.

Para Sebastián Soler la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible.

Ignacio Villalobos estima que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho.

Para Edmundo Mezger la clave del problema es la acción esperada, es decir la cuestión se resuelve si *in mente* imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa: solo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece del resultado.

### a.9 Lugar y tiempo de la comisión del delito

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o

---

<sup>62</sup> Ibid. pp. 159 160.

no hacer humanos y su resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes, mas en ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la Ley Penal en función de dos o más países soberanos, sino también, dentro del Derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable, atento el sistema federal mexicano.

“Para solucionar éstos problemas se han elaborado diversas teorías. Cuello Calón señala tres, a saber: a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del resultado; de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; y, c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.”<sup>63</sup>

“La ausencia de un precepto para resolver este problema en nuestra legislación penal, ha dado motivo a adoptar soluciones diversas con relación a los casos concretos, aunque generalmente se sigue la teoría del resultado. El anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1958, acoge, en su artículo 5, la teoría de la ubicuidad; expresa: “Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ibid. p. 161.

<sup>64</sup> Ibid. p. 162.

## B. Ausencia de conducta

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, por lo que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos, de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

La reforma a la fracción I del artículo 15 del Código Penal, capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma y que cabe perfectamente en la nueva disposición transcrita. En el fondo de ésta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz, por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad, la verdadera naturaleza jurídica de ésta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La *vis maior* (fuerza mayor) y los movimientos reflejos, operan, porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario.



La *vis absoluta* y la *vis maior* difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (sí el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

“Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad. Según la opinión del maestro Ignacio Villalobos, en el sonambulismo sí existe conducta, mas falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconsciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes solo producen “una especie de conciencia” no correspondiente a la realidad (inimputabilidad). Sostiene el mismo tratadista, que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una “obediencia automática” hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aun admitiendo esto, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad. Para el mismo profesor, el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una *actio liberae in causa*, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Finalmente admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o

alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente”.<sup>65</sup>

“La fuerza física irresistible, la fuerza mayor y los movimientos reflejos son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta”.<sup>66</sup>

“Dentro de las diversas causas de ausencia de conducta se presenta el hipnotismo, cuando se coloca al sujeto activo en un estado de letargo, quedando su voluntad sometida a la de un tercero, quien le indica hostigar reiteradamente con fines lascivos, a una persona jerárquicamente inferior.

Es prioritario advertir, que para ser considerada la ausencia de conducta, debe probarse plenamente por estudios científicos, que demuestren la existencia del hipnotismo en la ejecución del hecho delictivo”.<sup>67</sup>

## 5. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

### A. Definición

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

---

<sup>65</sup> Ibid. pp. 164 – 165.

<sup>66</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990. p. 381.

<sup>67</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 102.

“El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete “el que priva de la vida a otro”.<sup>68</sup>

“La palabra tipo, la entendemos como la descripción que realiza el legislador de lo que es un delito; cuando una persona capaz, o sea un sujeto, realiza ese delito, decimos que hay tipicidad”.<sup>69</sup>

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Para el Maestro Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

“En la legislación vigente, la tipicidad se dará cuando se acrediten los elementos del tipo penal que señala, esto es: a) la acción u omisión; el dolo o la culpa; la lesión, o, en su caso, la puesta en peligro del bien jurídico; la autoría y participación y, en su caso, la calidad del sujeto activo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión (es decir, en caso de la omisión, el nexo normativo relacionado por la calidad de garante en el activo y, en la acción, el nexo causal); el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos; y las demás circunstancias que la ley prevea.”<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 168.

<sup>69</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. Segunda Edición. México, 1994. p. 120.

<sup>70</sup> BARRITA LOPEZ, Fernando. Ob.cit. pp. 22 – 23.

El tipo penal del delito de hostigamiento sexual, es el descrito en el artículo 259 bis, el cual expresa:

“Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

## **B. Evolución histórica de la tipicidad**

“La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. Era lo que para los antiguos escritores españoles figura del delito. En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; considera al tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad. En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuridicidad. El concepto se modifica en Edmundo Mezger, para quien el tipo no es simplemente descripción de una conducta antijurídica, sino la *ratio essendi* de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No defina al delito como conducta típica,

antijurídica y culpable, sino como acción típicamente antijurídica y culpable. Opinión semejante sustenta en la Argentina Sebastián Soler.”<sup>71</sup>

“Coincidimos con Mezger en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad; por supuesto, con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuridicidad, al contrario, es ratio essendi del tipo, pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos. En otro giro; la Ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar”.<sup>72</sup>

Toda conducta típica es siempre antijurídica, salvo la presencia de una justificante, por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria. Al tiempo de advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la antijuridicidad, pues ésta no existió jamás; la conducta, desde su nacimiento, estuvo acorde con el Derecho.

### C. Función de la tipicidad

“Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*). Para Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad

---

<sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 168 – 169.

<sup>72</sup> Ibid. p. 169.

no sólo es pieza técnica. Es, como la secuela del principio legalista, garantía de la libertad".<sup>73</sup>

#### D. Clasificación de los tipos

##### d.1 Por su composición (normales y anormales)

"La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal".<sup>74</sup>

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

El hostigamiento es un delito anormal porque además de contener elementos objetivos en su descripción, también contiene elementos subjetivos o normativos. Esto se desprende del mismo texto del Artículo 259 bis, al establecer el elemento subjetivo "al que con fines lascivos...".

---

<sup>73</sup> *Ibid.* p. 170.

<sup>74</sup> *Idem.*

## **d.2 Por su ordenación metodológica (fundamentales o básicos, especiales y complementados)**

- Fundamentales o básicos.- Aquí la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos; los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

Según Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

- Especiales.- son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obligando a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

- Complementados.- Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Según Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

El tipo en estudio es fundamental, debido a que es independiente; se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

### **d.3 Por su autonomía o independencia**

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo. Las conductas delictivas pueden ser autónomas o subordinadas.

Por su autonomía e independencia, el tipo en análisis es autónomo, porque no requiere de la realización de ningún otro ilícito para su configuración, tiene vida propia.

### **d.4 Por su formulación (casuísticos o amplios)**

- De formulación casuística.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados, de tal manera que en los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, mientras que en los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis.

- De formulación amplia.- A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución; algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

Por su formulación el tipo del delito del hostigamiento sexual es amplio, en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.



#### **d.5 Por el daño que causan (lesión o de peligro)**

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El ilícito en análisis es de peligro, porque no requiere de la existencia de un resultado, basta con el simple riesgo en que se coloca al bien jurídicamente tutelado por la norma.

#### **E. Ausencia de tipo y de tipicidad**

“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

“En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y

pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias

temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial".<sup>75</sup>

La atipicidad entendida como la falta de adecuación al tipo penal, o como el elemento negativo de la tipicidad, se puede presentar en el hostigamiento sexual de las siguientes formas:

*Por falta de calidad en el sujeto activo.*- Es decir, es necesario que el agente del delito sea un superior jerárquico, porque de faltar ésta calidad no se estará configurando este tipo penal.

*Por falta de calidad en el sujeto pasivo.*- En correlación con el punto anterior, el sujeto pasivo debe ser una persona que se encuentre bajo la jerarquía del sujeto activo, porque de no ser así no se tipificará el delito.

*Por falta de objeto jurídico o material.*- En este caso si falta el objeto jurídico o el bien jurídicamente tutelado, así como el objeto material, tampoco se tipificará el delito, es decir, que si con la acción desplegada por el agente no se puso en peligro el bien jurídico tutelado no habrá delito.

*Por falta de elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos.*- Se producirá esta causa de atipicidad cuando no haya el elemento subjetivo señalado en el texto legal: "con fines lascivos.....".

---

<sup>75</sup> Ibid. p. 175.

## 6. La Antijuricidad

### A. Definición

Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

“Téngase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. “Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”.<sup>76</sup>

La antijuricidad radica en la *violación del valor o bien protegido a que se contrae en tipo penal respectivo*, como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la Ley Penal “rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico”.

### B. La antijuricidad según Carlos Binding

Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal.

---

<sup>76</sup> Ibid. pp. 178.

Por eso Binding decía que la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta; la norma valoriza, la ley describe.

### **C. Tesis de Max Ernesto Mayer**

Max Ernesto Mayer dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones, sentimientos patrios, religiosos, etc.

Si observamos que lo antijurídico aparece aun cuando no se contradigan las normas, se derrumban las tesis de Binding y de Mayer, tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de sentir de la colectividad.

Lo antijurídico entraña en juicio unitario, pero nada impide percibir dos aspectos, pues como enseña el profesor Jiménez Huerta, "sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta", pero no es suficiente tal contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico.

Ignacio Villalobos dice que: "El derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente.

#### **D. La antijuricidad formal y material**

“La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Listz ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material.....”.<sup>77</sup>

En el delito de hostigamiento sexual se presenta la antijuricidad formal, en la cual se considera que una conducta será delito cuando infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

#### **E. Ausencia de antijuricidad**

“Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad”.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 180 – 181.

<sup>78</sup> Idem.

## **7. Causas de Justificación**

### **A. Las causas de justificación**

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias, causas de licitud, etc. <sup>79</sup>

### **B. Diferencias con otras eximentes e importancia de la distinción**

“A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho, impeditivas de su configuración. Suele catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de inincriminación, etc. Nuestro Código usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad comprendiendo varias de naturaleza diversa.

Raúl Carrancá y Trujillo, con acierto innegable, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación. Indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se sustituye la palabra circunstancias por causas, pues como muy bien dice Jiménez de Asúa, la circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia.

---

<sup>79</sup> Ibid. p. 183.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan y las causas de justificación, dice Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales; las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva, y los efectos de las primeras (añada Núñez), son *erga omnes* respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado; el inimputable, anota Jiménez de Asúa, es psicológicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones, es decir, las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez Asúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa,

---

mientras que otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor.

Mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho. Cuando las eximentes son personales, si bien no dan lugar a incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil; en cambio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrear ninguna consecuencia, ni civil ni penal, pues como dice Cuello Calón, de quien obra conforme a Derecho no puede afirmarse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos. Sin embargo, Carrancá y Trujillo anota una excepción, señalada en el Código Civil (Art. 1911); "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho". <sup>80</sup>

### **C. Las excluyentes supraleales**

A las eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley se les llama "supraleales"; no es acertada esta denominación, porque sólo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, es decir, del ordenamiento positivo; mas la doctrina designa así a las causas impositivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica; aludir a supralealidad produce la impresión de algo por encima de las disposiciones positivas, cuando en realidad esas eximentes derivan de la propia ley.

---

<sup>80</sup> Ibid. pp. 183 – 185.



La enumeración expresa de las causas excluyentes de responsabilidad en las leyes no tiene carácter limitativo; antes bien, es puramente enunciativa.

“...Mencionadas o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuricidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a que da vida también una declaración legal...”<sup>81</sup>

#### D. Razón de ser de las causas de justificación

“Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso. Por ello, para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad se funda: a) en la ausencia de interés; y, b) en función del interés preponderante.”<sup>82</sup>

- a) Ausencia de interés.- Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular; entonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende,

---

<sup>81</sup> Ibid. p. 186.

<sup>82</sup> Ibid. pp. 186 -- 187.

resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el Derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En estos casos, al otorgarse el consentimiento está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger, mas debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como "falta de consentimiento" (del titular), "contra la voluntad", "sin permiso", etc., entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Solamente cuando en el tipo no se captan esos requisitos por darlos la ley por supuestos, será la ausencia de interés fundamento de causas de justificación.

- b) Interés preponderante.- Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante, ésta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo".

## E. El exceso

"Cuando un sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, emerge la licitud, pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad...".<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Ibid. p. 189.

## F. La legítima defensa

### f.1 Noción

“La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agredido. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”.<sup>84</sup>

### f.2 Fundamentos

“Desde muy antiguo ha sido reconocida la legítima defensa e inclusive el Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer: *Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt* (Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza). Pero aún se discute en la actualidad el verdadero fundamento de ésta causa de justificación.

Para la Escuela Clásica, la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; así, la defensa privada es sustitutiva de la pública.

Según los positivistas, si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende no es peligroso.”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ibid. p. 191.

<sup>85</sup> Ibid. p. 192.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, viene a fundamentar la defensa legítima la preponderancia de intereses pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Carrancá y Trujillo afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus-motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente. En la legítima defensa está de por medio siempre un bien más valioso; por eso es jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aun cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor.

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes: a) Una agresión injusta y actual, b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c) Repulsa de dicha agresión.

### **f.3 En el derecho positivo mexicano**

“El artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: “Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”.

Repeler es rechazar, evitar, impedir, no querer algo.

Por agresión debe entenderse, según Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. Según la nueva

fórmula legal ahora en vigor, la agresión ha de ser real, es decir, no hipotética o imaginaria; debe también ser actual o inminente, es decir, presente o próxima. Actual es lo que está ocurriendo; inminente lo cercano, inmediato. Si la agresión ya se consuma no existirá la defensa legítima sino una venganza privada reprobada por el artículo 17 de nuestra Constitución al establecer: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.....".<sup>86</sup>

#### f.4 La defensa del honor

"De acuerdo con la legislación del Distrito Federal en vigor (Código Penal de 1931), el cónyuge que mate o lesione a su cónyuge o a quien con él realice adulterio, o a ambos, no se halla amparado por la causa de justificación de defensa legítima; sólo se beneficia con una pena atenuada (sin quedar por supuesto excluido de responsabilidad penal), si se llenan los requisitos señalados por el artículo 310: "Se impondrán de tres días a trece años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión"... "<sup>87</sup>

#### f.5 Presunciones de la legítima defensa

Nuestra Ley Penal consagra dos casos en donde se presume la existencia de la defensa legítima. El párrafo 2° de la fracción III del artículo 15, establece: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a

---

<sup>86</sup> Ibid. p. 194.

<sup>87</sup> Ibid. pp. 195 – 196.

través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de legítima defensa son *juris tantum*, es decir, pueden admitir prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y, por ende, será al Ministerio Público (órgano encargado de la persecución de los delitos) a quien corresponda aportar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.. “<sup>88</sup>

#### f.6 Exceso en la legítima defensa

“Soler llama exceso en la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Según el artículo 16 del Código Penal del Distrito, a quien se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.”<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* pp. 197 – 198.

<sup>89</sup> *Idem.*

## f.7 Problemática de la defensa legítima

“En la vida real no siempre se producen una conducta lisa y llanamente repulsiva de una injusta agresión; a veces el cuadro se complica y las soluciones constituyen verdaderos problemas. Nos ocuparemos de aquellas situaciones que con relativa frecuencia se presentan.

- a) Riña y legítima defensa. Según nuestro texto legal, riña es la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas (Art. 314 del Código Penal). En la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias y, por lo mismo, las dos actitudes son antijurídicas, mientras la defensa legítima requiere para su existencia de una conducta lícita, acorde con el Derecho, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluya la defensa legítima.
- b) Legítima defensa contra exceso en la legítima defensa. Giuseppe Maggiore sostiene que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa.
- c) Legítima defensa recíproca. No es admisible la defensa legítima recíproca, para quedar justificadas las dos actitudes, precisaría que con ellas, respectivamente, se repeliera una injusta agresión y las conductas no devienen, al mismo tiempo, jurídicas y antijurídicas. Quien injustamente acomete sobre otro, no puede hacer valer la defensa legítima cuando el agredido contraataca; su acto consistiría, no en la repulsa de una agresión contraria a Derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada, exenta de antijuricidad.
- d) Legítima defensa del inimputable. Giuseppe Maggiore sostiene que la reacción de un loco, aunque sea defensiva no es defensa.

Partiendo de la naturaleza objetiva de la antijuricidad, es admisible la defensa legítima de parte de quien se encuentra bajo un trastorno mental, transitorio o permanente, pues su conducta debe ser valorada objetivamente y dársele, en el caso, el calificativo de justa, en razón de la agresión antijurídica que se repele.

- e) Legítima defensa contra inimputables. Aún cuando la conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, sí puede, en cambio, ser antijurídica (la antijuricidad es objetiva) y dar lugar a una reacción defensiva legítima.<sup>90</sup>

## G. Estado de Necesidad

### g.1 Noción

“El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón). Von Liszt afirma que el estado de necesidad “es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos”.<sup>91</sup>

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor; si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado

---

<sup>90</sup> Ibid. pp. 201 – 202.

<sup>91</sup> Ibid. p. 203.



es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento, si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no puede coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos, aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

Para la Escuela Positiva, siguiendo el mismo criterio subjetivo, el acto ejecutado en estado de necesidad no revela temibilidad en su autor, si se atiende al móvil, que no se manifiesta como antisocial; por ello debe quedar impune.

“Solo desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito antijuricidad, cuyo nacimiento se impide, se encuentra el fundamento de esta causa de justificación y no puede ser otro sino el valor preponderante que, dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado”.<sup>92</sup>

## **g.2 Diferencias con la defensa legítima**

“Para Carrancá y Trujillo, el estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque. Por eso se le ha llamado ataque legitimado, en oposición a la legítima defensa o contra-ataque. Mientras en el

---

<sup>92</sup> Ibid. p. 205.

estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor.

Nosotros señalamos, además de tal diferencia, las siguientes:

a) en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse al ataque de un bien con su agresión); y, b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos”.<sup>93</sup>

### **g.3 Elementos del estado de necesidad**

Los elementos del estado de necesidad son: a) una situación de peligro, real, actual o inminente; b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente; c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y, e) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

“El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real; dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias, indudablemente no puede configurarse la eximente. El legislador exige que sea, además, actual o inminente. Hemos dicho que lo actual es lo que está ocurriendo; inminente es lo próximo muy cercano. Para la ley no se integra la excluyente por estado necesario si el agente, intencionalmente o por grave imprudencia ocasiona la situación de peligro. Como expresa la fórmula legal, pueden comprenderse los bienes jurídicos de la propia persona o de terceros. Finalmente, el

---

<sup>93</sup> Ibid. p. 206.

ordenamiento precisa que quien obra por estado de necesidad no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro y, por supuesto, como ha quedado antes anotado, la ausencia de otro medio al alcance del agente, menos perjudicial.<sup>94</sup>

#### g.4 Casos específicos del estado de necesidad

a) “El aborto terapéutico. Como forma específica del genérico estado de necesidad, nuestra ley consagra en el artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico. No hubiera sido preciso reglamentarla por separado, por caer la hipótesis prevista perfectamente dentro de la amplia fórmula de la fracción IV del artículo 15. Se trata también de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

El artículo 334 dispone: “No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, al juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.”<sup>95</sup>

*El aborto terapéutico ante el Derecho Canónico.* Como opinión contraria a la legal, debe citarse la de la Iglesia Católica. Con fundamentos espirituales sobre la redención del ser en formación prohíbe el aborto aun por estado necesario, imponiendo a la mujer a una maternidad heroica, a pesar de la incompatibilidad de su vida con el desarrollo normal del embarazo, la Iglesia exige a la mujer la maternidad a pesar de los grandes riesgos para su propia existencia. Para la doctrina católica, el aborto llamado necesario constituye un verdadero asesinato por poseer el feto ya alma humana.

---

<sup>94</sup> Ibid. p. 207.

<sup>95</sup> Ibid. p. 207 – 208.

- b) El robo de famélico. El robo de famélico o de indigente, encuadra también dentro de la fórmula general del estado de necesidad a que se contrae la fracción IV del artículo 15, por ello resulta redundante su establecimiento en forma específica en el artículo 379.

Mientras unos opinan que se trata de una excusa absolutoria, para otros constituye una justificante por estado de necesidad. Las justificantes son *erga omnes*, objetivas e impersonales y por lo mismo aprovechan a todos, quienes resultan cooperando en una acción conforme a Derecho, en tanto las excusas absolutorias solo eliminan la pena, subsistiendo la delictuosidad del acto, y además, son personalísimas, únicamente favorecen a los que se encuentran dentro de la hipótesis correspondiente.

“Para nosotros es una verdadera causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte, el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y, por la otra, el derecho del propietario de los bienes atacados. Nuevamente nos encontramos en presencia del principio del interés preponderante.

*El robo de famélico en el Código Penal.* El artículo 379 dice: “No se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”. “<sup>96</sup>

## H. Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo

### h.1 Casos que comprenden las justificaciones por derecho o por deber.

---

<sup>96</sup> *Ibid.* p. 209.

“Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro Código establece en la fracción V del artículo 15, como exculuyente de responsabilidad: “Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho”.<sup>97</sup>

El Dr. Eduardo López Betancourt comenta al respecto: “Ejercicio de un derecho.- Algunos autores consideran posible el ejercicio de un derecho, verbigracia, cuando el maestro es esposo de su alumna a quien importuna con fines lascivos reiteradamente. No obstante, nosotros consideramos imposible esta hipótesis, ya que el hecho de ser un matrimonio, no le da el derecho al sujeto activo, de tener este tipo de actitudes con su mujer”.<sup>98</sup>

## **h.2 Impedimento legítimo**

“La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente establece como exigente: “Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”. Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en

---

<sup>97</sup> Ibid. p. 211.

<sup>98</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 104.

consecuencia, un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo... ”<sup>99</sup>

## 8. La Culpabilidad

### A. Noción

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable y en un sentido amplio, puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

“Entre nosotros, Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. *Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto*”.<sup>100</sup>

“La culpabilidad es un juicio valorativo que se funda en la posibilidad de comportarse según la norma: el autor pudo obrar de modo distinto y a pesar

---

<sup>99</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 215.

<sup>100</sup> Ibid. pp. 233 – 234.

de ello se decidió por la conducta típica y antijurídica; por ello es reprochable y debe responder de sus hechos penales ante la comunidad”.<sup>101</sup>

## B. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad

“Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

b.1 Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad. Los partidarios de ésta teoría señalan que la culpabilidad tiene su fundamento en la determinada situación de hecho, predominantemente psicológica. En consecuencia se trata de la relación subjetiva entre el hecho y el autor. Al destacar esta teoría la relación subjetiva entre el autor y el hecho, lógicamente se establece un psicologismo esencial a la culpabilidad”.<sup>102</sup>

b.2 “Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. Para ésta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo y culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un

---

<sup>101</sup> VILLAREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y Pena. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1994, p. 1.

<sup>102</sup> MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Ob.cit. pp. 240 – 241.

comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico. Fernández Doblado comenta que "Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico... La culpabilidad, pues considera como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". <sup>103</sup>

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Tanto psicologista como normativista, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

Tanto para los psicologistas como para los seguidores del normativismo, en el delito requiere que el desvalor del acto se extienda al autor del mismo, y en el psicologismo el desvalor para el autor deviene de la liga intelectual y volitiva que le une con el acto previamente calificado de antijurídico.

### C. Formas de culpabilidad

"La culpabilidad reviste dos formas: *dolo* y *culpa*, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (*dolo*), o por

<sup>103</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 235 – 236.



descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida de la colectividad (culpa)".<sup>104</sup>

"En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico...".

<sup>105</sup>

#### D. El dolo

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

"El dolo contiene un elemento *ético* y otro *volitivo o emocional*. El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico".<sup>106</sup>

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Nosotros nos ocuparemos de las especies de mayor importancia práctica.

**d.1 Dolo directo.**- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

---

<sup>104</sup> Ibid. 237 – 238.

<sup>105</sup> Ibid. p. 238.

<sup>106</sup> Ibid. p. 239.

**d.2 Dolo indirecto o simplemente indirecto.**- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**d.3 Dolo eventual.**- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

"Villalobos se adhiere a quienes dividen el dolo en las siguientes especies: directo, simplemente indirecto, indeterminado y eventual. Define el *directo* como aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico. El *simplemente indirecto* si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta. El *indeterminado*, si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. El *eventual*, cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos, pero no queridos directamente, a diferencia del simplemente indirecto, en donde hay certeza de la aparición del resultado no querido, y del indeterminado en el que existe la seguridad de causar daño sin saber cual será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en si mismo".<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Ibid. pp. 240 – 241

### **E. El dolo en el derecho mexicano**

Nuestro Código en su artículo 9 dice que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

### **F. La culpa como segunda forma de la culpabilidad**

Se ha mencionado que para la delictuosidad de una conducta precisa, entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida de la comunidad (culpa); en ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin esta el delito no se integra.

### **G. Noción de la culpa**

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley (Cuello Calón).

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las siguientes: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y, c) del defecto de la atención.

La de la previsibilidad fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido.

La de la previsibilidad y evitabilidad, expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

La teoría del defecto de la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

“Por nuestra parte, consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”.<sup>108</sup>

#### H. Elementos de la culpa

“Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero; los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa).”<sup>109</sup>

“Los elementos internos de la culpa son los siguientes:

1. Una acción u omisión, consciente y voluntaria, pero no intencional. Cuando el agente está dominado por una fuerza, que lo obliga a hacer u omitir. Falta la nota de voluntariedad, indispensable en toda imputación penal.

---

<sup>108</sup> Ibid. p. 246.

<sup>109</sup> Ibid. p. 247.

2. Que el agente realice el acto inicial, sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados lesivos. Si no ha previsto las consecuencias dañosas de su hecho, porque no ha querido preveerlas como debía, ésta es la razón de su castigo.
3. El resultado dañoso debe ser previsible para el agente.
4. El resultado dañoso tiene que encajar en una figura legal delictiva, por muy grave que sea aquél; si no integra una infracción prevista en la ley, el agente no será penado, pues el hecho no es delictuoso.
5. Debe haber relación de causa efecto entre el acto inicial y el resultado dañoso; esta relación ha de ser directa e inmediata. El resultado aunque previsible y evitable, no puede ser querido por el agente ni directa, ni indirecta, ni

indeterminada ni eventualmente, pues en este caso estaríamos en presencia de una imputación dolosa”.<sup>110</sup>

### **I. Diversas clases de culpa**

Dos son las especies principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.

“La culpa es inconsciente, si previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de

<sup>110</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Ob.cit. pp. 290 – 291.

la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.....".<sup>111</sup>

#### **J. Distinción entre culpa consciente y dolo eventual**

"Tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá".<sup>112</sup>

#### **K. Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos**

En los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común".<sup>113</sup>

#### **L. La culpa en el derecho mexicano.**

El artículo 9 del Código Penal en el segundo párrafo dice: obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones personales.

---

<sup>111</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 247.

<sup>112</sup> Ibid. p. 249.

<sup>113</sup> Idem.

### **M. La culpa no es un delito autónomo**

La culpa es sólo una forma o especie de culpabilidad, pues los delitos se realizan dolosa o culposamente; no existe, pues, delito de culpa, sino culpa en el delito; es la culpa uno de los grados o especies de la culpabilidad y no hay un tipo legal para la culpa sea considerada delito.

### **N. La preterintención**

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

### **O. El caso fortuito**

El caso fortuito encuentra su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal vigente: "Es causa excluyente de responsabilidad: .....el resultado típico se produce por caso fortuito..".

El caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.

"Mientras en la culpa inconsciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible. Es decir, tanto en la culpa inconsciente como en el caso fortuito hay ausencia de previsión del resultado delictivo, pero en aquella debe preverse por existir esa posibilidad, en cambio en el caso fortuito el sujeto no tiene el deber de prever lo humanamente imprevisible".<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Ibid. p. 255.

“El aspecto subjetivo del tipo indica que se trata de un delito doloso (dolo directo). Se requiere del dolo en el agente, traducido como la voluntad que tiene éste de realizar el tipo objetivo, dirigida por el conocimiento de los elementos de éste según el caso concreto de que se trate. Es decir, la conducta del agente debe ser dirigida a la obtención de fines lascivos y, en su caso, a causar un perjuicio o daño a la víctima” <sup>115</sup>

El hostigamiento sexual es de realización dolosa, porque en su ejecución el agente desea lograr su fin descrito en el tipo penal; tiene la plena intención de asediar con fines lascivos al sujeto pasivo.

## 9. LA INCULPABILIDAD

### A. Noción

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad*, tampoco será culpable una conducta si faltan algunos de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia, así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto objetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

---

<sup>115</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob.cit. p. 431.



## B. Las causas de Inculpabilidad

Comenta Fernández Doblado que solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, *la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo*; toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad, y para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades *el error y la no exigibilidad de otra conducta*.

“...En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos”.<sup>116</sup>

## C. El error y la ignorancia.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad; según los escolásticos: *veritas est adoequatio intellectus et rei* (la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente), de tal forma, el

---

<sup>116</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 258.

error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho; el de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto de la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

La doctrina contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal o del sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

“Para nosotros el llamado de tipo versa también sobre la antijuricidad. Quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípicamente su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el Derecho, siendo en realidad contraria al mismo. Por ello definimos las eximentes putativas, como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de

justificación o bien que su conducta no es típica (para él, subjetivamente, es lícita)...".<sup>117</sup>

"Toda ignorancia y todo error inculpable o invencible, sobre los elementos esenciales que integran la antijuricidad de un acto elimina la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición de la voluntad individual o la voluntad del Estado y sin el asentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho".<sup>118</sup>

"Nuestro derecho reconoce el error como una causa de inculpabilidad cuando es de naturaleza invencible, esto es, cuando humanamente no es posible evitar el hecho, precisamente por el equivocado conocimiento que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico.

El artículo 15 del Código Penal Federal Mexicano establece lo siguiente:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta;"

Asimismo, en relación a esto el Artículo 66 establece:

"Artículo 66. - En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el

---

<sup>117</sup> Ibid. pp. 260.

<sup>118</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1190 p. 426.

error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate”.<sup>119</sup>

#### D. El error accidental

“El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. El error en el golpe (*aberratio ictus*) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto). *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar). Hay *aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado.”<sup>120</sup>

#### E. La obediencia jerárquica

“Aun sigue discutiéndose la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica. En verdad en ella hay que distinguir diversas situaciones.

1ª Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

---

<sup>119</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 105.

<sup>120</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 263 – 264.

2ª Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

3ª El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros).

4ª Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; el Derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso... " 121

#### F. Las eximentes putativas

"Por eximentes putativas se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica permitida (lícita), sin serlo." 122

---

<sup>121</sup> Ibid. p. 265.

<sup>122</sup> Ibid. p. 266.

### **G. Legítima defensa putativa**

Para nosotros esta institución técnicamente debe llamarse legítima defensa putativa o imaginaria; su esencia misma radica en la creencia, por parte del sujeto, de que su actitud es legítima. Fundada, pero erróneamente, supone obrar con derecho, hallarse ante una defensa legítima mediante la cual repele, conforme a la permisión legal, una injusta agresión, de lo contrario (si en la mente del sujeto su actuación no es legítima) no puede operar la eximente, ni por tanto impedir la configuración del delito.

Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión.

En la legítima defensa putativa la culpabilidad está ausente por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho; la actuación del agente es antijurídica porque, por hipótesis, no existe la causa real motivada de una justificación, que en el caso sería la agresión actual, violenta, injusta, etc.; en tales condiciones, la conducta no puede quedar legitimada por ser objetivamente contraria al Derecho; pero no es culpable por ausencia de la rebeldía subjetiva con el orden jurídico; para obrar alguien dolosamente precisa que haya conocido y previsto las circunstancias del hecho señaladas como relevantes en el tipo penal y tener conciencia de la significación antijurídica su conducta.

### **H. Legítima defensa putativa recíproca**

Técnicamente no hay inconveniente para admitir la legítima defensa putativa recíproca: en forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse, fundadamente, víctimas de una injusta agresión,

entonces la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible, con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas.

#### **I. Legítima defensa real contra la putativa**

Si el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien inculpable, es evidentemente antijurídica por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real, atento el carácter objetivo de las causas de justificación.

#### **J. Delito putativo y legítima defensa**

“No debe confundirse el delito putativo con la legítima defensa putativa. En aquel, el sujeto imagina que comete una infracción punible, pero en realidad su actuación no es típica; por eso para Soler el delito putativo es la contrapartida de la defensa putativa ya que en él se cree obrar antijurídicamente, en tanto en la defensa imaginaria se supone actuar jurídicamente.”<sup>123</sup>

#### **K. Estado necesario putativo**

Valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aun cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no sólo para los técnicos o especialistas. Precisa además la comprobación de

---

<sup>123</sup> *Ibid.* p. 268.

que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiera intentado.

#### **L. Deber y derecho legales putativos**

“Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. Tal es el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.”<sup>124</sup>

#### **M. La no exigibilidad de otra conducta**

Con la frase “no exigibilidad de otra conducta”, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento; se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminadora de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

“Algunos autores podrían considerar que se puede dar la no exigibilidad de otra conducta, verbigracia, cuando una mujer muy coqueta, se sube la falda ante el maestro, quien se obliga a verla con fines lascivos, por la actitud de la mujer.

No obstante, nuestro parecer es que no se puede presentar la no exigibilidad de otra conducta.”<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Ibid. p. 269.

<sup>125</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 105 – 106.



No obstante, nuestro parecer es que no se puede presentar la no exigibilidad de otra conducta.”<sup>126</sup>

## **N. Encubrimiento de parientes y allegados**

El artículo 400 del Código Penal dice: Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

## **O. Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad**

Hemos reservado para éste lugar el estudio de un caso del estado necesario, a saber: cuando los intereses en conflicto son de un valor equivalente.

---

<sup>126</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 105 – 106.

La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, mas debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar.

## **10. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA**

### **A. Noción**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

“En resumen punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenas los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”<sup>127</sup>

“La punibilidad es el merecimiento de las penas en función o razón de la ejecución de algún tipo de ilícito, la consideramos como un elemento secundario del delito. Se encuentra estipulada en cada uno de los tipos plasmados en el Código Penal.”<sup>128</sup>

### **B. El problema de la punibilidad como elemento del delito**

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Respecto a la punibilidad opinan Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio

---

<sup>127</sup> Ibid. p. 275.

<sup>128</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 106.

Villalobos lo siguiente: el primero, al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena, de esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable. Para el segundo la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad, de modo que un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible, en cambio, sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente; si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, terrible, etc.

El doctor Celestino Porte Petit, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que antaño le concediera: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito".<sup>129</sup>

Para que exista punibilidad, necesariamente tiene que darse la culpabilidad del agente, o sea la plena seguridad de que el sujeto activo ha cometido el

<sup>129</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 277.

delito; de esta manera la idea de la punibilidad se encuentra íntimamente relacionada con la responsabilidad.

### C. Condicionalidad objetiva

“Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada”.<sup>130</sup>

“Las condiciones objetivas de punibilidad están constituidas por la exigencia de la ley para que concurren determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible para que la pena tenga aplicación.”<sup>131</sup>

En relación a la punibilidad en el hostigamiento sexual, el artículo 259 bis, señala un máximo de cuarenta días multa, pero si el hostigador fuere funcionario público y ha aprovechado esta situación para cometer el ilícito, se le destituirá del cargo.

Asimismo, el segundo párrafo el mismo artículo señala que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

---

<sup>130</sup> *Ibíd.* p. 278.

<sup>131</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Ob.cit.* pp. 254 – 255.

#### D. Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias)

“Bajo la designación de excusas absolutorias, se hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos, por los cuales, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su *ratio escendi*, su fundamento y su fin.” <sup>132</sup>

“En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Es Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.” <sup>133</sup>

#### E. Algunas especies de excusas absolutorias

Nos ocuparemos de las excusas absolutorias de mayor importancia.

e.1 Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento de delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la

<sup>132</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob.cit. p. 426.

<sup>133</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 278 –279.

restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

e.2 Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

e.3 Otras excusas por inexigibilidad. Ya hemos visto anteriormente cómo el encubrimiento de parientes y allegados fundado, a nuestro juicio, en la no exigibilidad de otra conducta, a pesar de ser una verdadera excusa absolutoria, antes de las reformas de 1985 era considerado como circunstancia excluyente de responsabilidad al identificársele como causa de inculpabilidad; pero que a partir de esas reformas y debido tanto a la derogación de la fracción IX del artículo 15 del Código Penal como a la inclusión de casi todo su contenido en un nuevo párrafo del artículo 400, se le ha reconocido su verdadera naturaleza de excusa absolutoria.

e.4 Excusas por graves consecuencias sufridas. Por una comprensión indulgente y humanitaria, así como en función de los verdaderos fines de la pena, en la reforma penal de 1983 adicionada por la de diciembre de 1991, se establecen excusas absolutorias (o formas de perdón judicial) en el artículo 55: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de peritos". " 134

---

<sup>134</sup> Ibid. p. 279.

En el hostigamiento sexual no se presentan las excusas absolutorias.

## 11. LA VIDA DEL DELITO

### A. *Iter criminis* .

“El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis*, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. El delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito”.<sup>135</sup>

“Para nuestro sistema jurídico los actos de ejecución, entendiéndose por éstos los tentados y los consumados, son actos punibles y previstos por el Código Penal. En la consumación, el acto punible llega a su total desenvolvimiento, transgrediendo la esfera jurídica del sujeto pasivo, quien resiente el daño”.<sup>136</sup>

### B. Fases del *iter criminis*.

“El delito nace como idea en la mente del hombre, pero a parece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la

---

<sup>135</sup> *Ibid.* p. 283.

<sup>136</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob.cit.* p. 147.

trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación”.<sup>137</sup>

### C. Fase interna

“La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

- a) Idea criminosa o ideación.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.
- b) Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.
- c) Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente”.<sup>138</sup>

En esta fase se presentan tres pasos, en el primero el agente concibe la idea de ejecutar el delito de hostigamiento sexual; en el segundo delibera y

<sup>137</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 283.

<sup>138</sup> Ibid. pp. 284.



finalmente decide ejecutarlo. Resulta muy importante recordar que esta etapa se va a producir en la mente del agente, por lo cual no es sancionado.

#### D. Fase externa

Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

- **Manifestación.-** La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable. Por excepción, existen figuras del delito cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, verbigracia las amenazas.

- **Preparación.-** Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jiménez de Asúa que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a la intención del agente.
- **Ejecución.-** El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

En esta etapa, el sujeto del delito exterioriza su voluntad de hostigar sexualmente a alguna persona; prepara los medios para ejecutar la conducta y finalmente la realiza.

## E. La tentativa

"La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate". <sup>139</sup>

"Entendemos por tentativa los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". <sup>140</sup>

"Para que exista la tentativa tiene que darse, por lo menos, "un acto idóneo". Este acto que puede ser de cualquier naturaleza, resulta indispensable: la idoneidad debe concretarse, es decir, ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el activo, sin que lo pueda conseguir por causas ajenas a su voluntad". <sup>141</sup>

El delito de hostigamiento sexual se consuma cuando por la acción reiterada de asediar con fines lascivos, se causa un perjuicio o daño al sujeto pasivo.

## F. Punibilidad en la tentativa

"El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica,

---

<sup>139</sup> Ibid. p. 287.

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. p. 156.

que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se infringe la norma, solo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminal, no es punible la tentativa”.

### G. Diversas formas de tentativa

“Se habla de *tentativa acabada o delito frustrado*, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la *tentativa inacabada o delito intentado*, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución...”<sup>142</sup>

En el delito de hostigamiento sexual no se presentan ni la tentativa acabada ni la inacabada.

## 12. PARTICIPACION

### A. Concepto

Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad; si en la descripción típica no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito es monosubjetivo, aun cuando en forma contingente intervengan varios sujetos.

<sup>142</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 289.

En los delitos unisubjetivos por naturaleza, es dable, la concurrencia de varios agentes y solo entonces se habla de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal. Si la estructura del tipo requiere de dos o más sujetos activos, se integra el concurso necesario.

## **B. Naturaleza**

Diversas doctrinas pretenden desentrañar la esencia de la participación; con un propósito sintetizador pueden reducirse a tres, mismas que son las siguientes:

**b.1 Teoría de la causalidad.-** Debemos tener presente que el delito se integra de una conducta, un resultado y un nexo causal. En esta teoría se intenta resolver, mediante la causalidad, el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeincentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

**b.2 Teoría de la accesoriedad.-** Recibe este nombre porque considera autor del delito a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal. El delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

**b.3 Teoría de la autonomía.-** Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes

---

intervienen ya no son “participes”, habida cuenta de la autonomía de su conducta; por ende, a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás. Solo son admisibles “individualmente” las excluyentes de responsabilidad, o las calificativas y modificativas. Esta corriente es clasificada como pluralista, por admitir varios delitos, en oposición a las dos anteriores, llamadas monísticas o unitarias, por estimar que autor y participes producen un delito único.

Fernando Castellanos manifiesta que “en el delito realizado por varias personas (cuando el tipo no exige la plurisubjetividad), solo deben tenerse como delinquentes quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley.

### C. Grados de participación

En las formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito, hay diferentes acepciones, como participación, coparticipación, codelincuencia, entre otras.

“Existen diversas formas de intervención y cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende del modo en que cada sujeto participa en la comisión del hecho delictuoso”.<sup>143</sup>

“Como hemos visto la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Ya Francisco Carrará distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta

<sup>143</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.cit. p. 162.

el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito".<sup>144</sup>

Se llama autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante.

"Es conveniente considerar la elaboración en la doctrina del concepto de autor, con base en una noción ya sea extensiva o restrictiva. Según la primera noción, autor es el sujeto que ha contribuido con su conducta a la realización de un resultado. Y de acuerdo con el concepto restrictivo, es autor el que comete el delito".<sup>145</sup>

Cuello Calón dice que de ambas concepciones, la restrictiva es la más certera pues inspirándose en el principio de la legalidad de los delitos, suministra al juez elementos de juicio claros y concretos para fijar el grado de participación del agente mientras que la extensiva por su vaguedad favorece la incertidumbre.

"Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente *autor*; si varios autores lo originan, reciben el nombre de *coautores*. Los auxiliares indirectos son denominados *cómplices*, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Sebastián Soler, entre otros, habla de autores mediatos para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque *con otro*, sino *por medio de otro* que adquiere el carácter de mero instrumento.

---

<sup>144</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 296.

<sup>145</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob.cit. p. 381.

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

- a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación, la segunda atiende a su preparación.
- b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.
- c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad esta referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero acuerdo previo, y
- d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física, si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en ésta la resolución de ejecutarlo". La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito.

El mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena. La orden no es sino una forma de mandato y la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad. La coacción se presenta cuando el mandato se apoya en la amenaza. El consejo es la “instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador”. La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados”.<sup>146</sup>

I

El artículo 13 del Código Penal establece: “Son autores o partícipes del delito:

Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien a un delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo...”

#### **D. El encubrimiento**

“Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación (Art. 13 fracción VII), cuanto como delito autónomo (Art. 400). Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado encubrimiento como una forma de

<sup>146</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. pp. 296 – 298.



aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente. Sobre esta importante cuestión, Fernández Doblado expresa: "Como consecuencia lógica de vincular el concurso de personal en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquella toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a éste; si bien entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concomitantes, a los posteriores; en este último caso, éstos deben estar ligados al delito en relación de causa a efecto, como sucede con la promesa anterior. Fuera de estos casos la figura de los cómplices posteriores resultaría tan contradictoria como la de la causa posterior al efecto".<sup>147</sup>

#### E. Reglas especiales de participación

"Nuestro Código Penal establece reglas especiales para cuando se lleve al cabo un delito diverso del proyectado. Dice el artículo 14: "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes: I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados; III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o, que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

Los comentaristas coinciden en que el artículo 14, es innecesario. En la hipótesis de la fracción I, si el nuevo delito es el medio adecuado para cometer el principal, se está en el caso de la imputación dolosa, por haberse

---

<sup>147</sup> Ibid. p. 299.

querido el resultado, sea directa o indirecta o eventualmente. En la fracción II se contempla una hipótesis de dolo indirecto (de consecuencia necesaria). La II puede dar lugar al dolo en sus distintas especies, pues al saber el sujeto de la comisión del nuevo delitos, es claro que tuvo la representación del mismo y lo quiso. En la ultima fracción es dable apreciar el dolo eventual, porque si al estar presente el agente en la ejecución del nuevo delito, no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo, lo que significa que en esta ultima instancia lo ratifico o acepto.”<sup>148</sup>

### F. Asociación delictuosa y pandillerismo

“Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir. Independientemente de las infracciones que la misma llegue a cometer, la simple reunión con tales fines, tipifica el delito de “asociación delictuosa”, previsto y sancionado por el artículo 164 reformado del Código Penal, el cual establece: “Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentara en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro”. En la asociación delictuosa no hay participación, sino concurso necesario de sujetos”.<sup>149</sup>

En el pandillerismo a que se contrae el artículo 164 bis del Código Penal vigente, opera también el concurso necesario de personas, por exigir la ley pluralidad. Dicho precepto establece: “cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad

---

<sup>148</sup> Ibid. p. 301.

<sup>149</sup> Ibid. p. 303.

más de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito...”

“Téngase presente que el pandillerismo no es un delito autónomo (la asociación delictuosa si), sino una forma de comisión de otros delitos, que hace aumentar la pena a ellos correspondiente. Por otra parte, en el delito de asociación delictuosa, el tipo requiere de una organización con fines delictivos, en tanto en el pandillerismo se configura sin ese requisito; basta que cometan en común algún delito tres o más sujetos, reunidos en alguna de las formas señaladas por el dispositivo. Debe quedar perfectamente aclarado que si bien en el pandillerismo no es dable admitir la participación, por tratarse de un “concurso necesario de personas”, es operante la participación (o concurso eventual) respecto al o a los delitos cometidos por los pandilleros.”<sup>150</sup>

### **G. Muchedumbres delincuentes**

“Dice Carrancá y Trujillo: “Mientras la asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para ciertos fines delictivos, las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogénico; en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario del que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro, por el que la idea del delito termina por triunfar...”.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Ibid. p. 304.

<sup>151</sup> Idem.

En relación a este apartado, en el delito de hostigamiento sexual tenemos lo siguiente:

**Autor material:**

Es el superior jerárquico y será quien ejecute directa y reiteradamente el asedio, con fines lascivos.

**Coautor:**

Podrá ser que dos superiores jerárquicos de alguna persona, se pongan de acuerdo para asediar con fines lascivos a una tercera que esté subordinada a ellos; es quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.

**Autor Intelectual:**

Es quien instiga a otra persona a asediar a su subordinado, obstinadamente con fines lascivos.

**Cómplice:**

Es quien efectúa actos de cooperación en la realización de las conductas ya mencionadas en el tipo en estudio. Podrá ser cualquier persona.

**Encubridor:**

Es quien oculta al agente que ha realizado la conducta típica, una vez que éste ha ejecutado el ilícito, en este caso podrá ser también cualquier persona.

### **13. CONCURSO DE DELITOS**

#### **A. Noción**

“Para el ámbito jurídico atañe la connotación de la palabra concurso, derivada de la voz latina en cuanto significa reunión, aplicada a personas, circunstancias, hechos, actos o, para nuestro tema específico delitos”.<sup>152</sup>

“En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico”.<sup>153</sup>

#### **B. Unidad de acción y de resultado**

“Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.”<sup>154</sup>

#### **C. Unidad de acción y pluralidad de resultados**

---

<sup>152</sup> GONZALEZ QUINTANA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1991. P. 216.

<sup>153</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob.cit. p. 307.

<sup>154</sup> Idem.

“En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.”<sup>155</sup>

El artículo 18 reformado del Código Penal señala: “existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...”. Por su parte el 64 del mismo ordenamiento indica: “en caso de *concurso ideal*, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que aumentara hasta una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero”. El artículo 25 (ubicado en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero), dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años.

#### **D. Pluralidad de acciones y unidad de resultado**

Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar al mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una sola lesión jurídica. Se habla entonces del delito continuado. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico. Consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico.

El Código Penal en la fracción II del artículo 7º señala que el delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. En

---

<sup>155</sup> Ibid. pp. 307 – 308.

nuestra ley se llama indistintamente continuo o permanente al delito que permite la posibilidad de prolongar en el tiempo el comportamiento, de tal modo que sea idénticamente violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos. Mientras que en el delito continuado son varias las acciones emanadas de la misma resolución, en el continuo o permanente la acción o la omisión son únicas.

El mismo ordenamiento señala en la fracción III del citado artículo 70 que el delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

El último párrafo del artículo 64 establece que en caso de delito continuado se aumentara hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

“La determinación de que un delito es instantáneo, permanente o continuado, no solamente tiene relevancia para los efectos de la distinción con el concurso, sino muy especialmente para marcar el momento en el cual debe empezar a correr el término para la prescripción; a fin de determinar el lugar de realización y estar en condiciones de fijar la competencia; para precisar si ya se ejecutó, o si se está ejecutando, caso éste en donde puede oponerse la defensa legítima, etc.”<sup>156</sup>

#### **E. Pluralidad de acciones y de resultados**

“Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto).

---

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 310.

La segunda hipótesis del artículo 18, establece la figura del *concurso real o material*; existe cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El artículo 64, en su segundo párrafo conceptúa: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber: *acumulación material*, *absorción* y *acumulación jurídica*. En el sistema de acumulación se suman las penas correspondientes a cada delito. En el de la absorción, solo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás. En el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable."<sup>157</sup>

El Código Penal parece acogerse a los tres sistemas; el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de cincuenta años.

---

<sup>157</sup> Idem.



## F. Concurso aparente de leyes

“El concurso de normas ha recibido muy diversas denominaciones: “conflicto de leyes”; “colisión de normas”; “conurrencia de normas incompatibles entre sí”, etc. Trátese de un problema de aplicación de la Ley Penal; por ello muchos autores ubican el tema dentro de la teoría de la ley penal.

En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes. En el concurso ideal, un solo acto tipifica dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente solo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cual sea, pues varias tipifican el mismo hecho. Son dos o más leyes en donde, simultáneamente, trata de encuadrar una misma conducta. En este caso, sin duda, no existe concurso de delitos; la infracción penal es única y una sola lesión jurídica; hay, pues, concurso de leyes, por ser diversas las que pretenden comprender el hecho. No operan distintas antijuridicidades, sino una, pero parece convenir al mismo tiempo, a varios tipos legales...”<sup>158</sup>

El artículo 6º del Código Penal establece: “Cuando se cometa un delito no previsto en este código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria, se aplicaran estos tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero de este código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”.

---

<sup>158</sup> Ibid. p. 311.

## G. Reincidencia

“Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Hay una diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia; para ésta se requiere que ya se haya pronunciado sentencia condenatoria por un delito anterior, mientras en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena. El artículo 20 del Código Penal del Distrito preceptúa: “Hay reincidencia siempre que le condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga el carácter en este Código o leyes especiales...”<sup>159</sup>

## H. Habitualidad

Carrancá y Trujillo manifiesta que: “Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro Derecho la habitualidad. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez

---

<sup>159</sup> Ibid. p. 312.

años (Art. 21 del Código Penal). Por último son igualmente aplicables a los habituales los artículos 22, 23, y 85 del Código Penal".<sup>160</sup>

## I. Identificación

"Para que los jueces y tribunales estén en condiciones de aplicar certeramente las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad, así como para darse cuenta de la personalidad de los infractores, deben conocer los antecedentes penales de los mismos. Estos y otros motivos especialmente los relacionados con la función investigatoria, han originado la necesidad de buscar sistemas de identificación de los delincuentes; dos son los principales; *el antropométrico y el dactiloscópico*.

El antropométrico, cuyo autor es el doctor Alfonso Bertillón, se basa en las medidas y características de los individuos, útiles en su conjunto para identificarlos; se complementa con fotografías de frente y de perfil.

Más preciso que el anterior, es el sistema dactiloscópico, consistente en aprovechar los dibujos o huellas que dejan las papilas dérmicas de las yemas de los dedos, las cuales no se modifican nunca en el mismo sujeto, pues permanecen constantes desde los seis meses de vida intrauterina y hasta después de la muerte. La implantación del sistema se debe a Francisco Galton, con base en los estudios de Williams Hershell. Pero quien más ha contribuido a su perfeccionamiento es el investigador argentino Juan Vucetich."<sup>161</sup>

En relación al delito de hostigamiento sexual, en lo que se refiere al concurso de delitos tenemos lo siguiente:

---

<sup>160</sup> Ibid. pp. 312 – 313.

<sup>161</sup> Idem.

- **Ideal:**

Se presentará el concurso ideal cuando el agente con una sola conducta perpetra diversos delitos.

- **Material:**

Es cuando el agente además de producir el delito en estudio, efectúa otras acciones, produciendo otros delitos. Por ejemplo, cuando el superior jerárquico además de asediar reiteradamente a una persona con fines lascivos, llega a provocarle lesiones.

## **14. LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **A. Penología**

La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución.

"Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias."<sup>162</sup>

### **B. Noción de la pena**

Fernando Castellanos considera que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

---

<sup>162</sup> Ibid. p. 317.

### C. Fundamento de la pena

“Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

- a) *Teorías absolutas*. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.
- b) *Teorías relativas*. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.
- c) *Mixtas*. Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social

igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa...”<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Ibid. p. 318.

#### **D. Fines y caracteres de la pena**

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto.

El fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, y para conseguirla debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, personal, variada y elástica.

#### **E. Clasificación**

“Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a

individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

El artículo 24 del Código Penal establece: "Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7. (derogado). 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. 9. Amonestación. 10. Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.

Respecto a la prisión, el legislador mexicano establece sólo ésta en unas ocasiones, en otras, en forma copulativa la prisión y la multa; por último, alternativamente la prisión o la multa; en este último caso no procede la prisión preventiva, según dispone el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales."<sup>164</sup>

---

<sup>164</sup> *Ibid.*, p. 320.

Por su naturaleza la reparación del daño no puede ser una pena; ésta se extingue por la muerte del sentenciado, lo cual no ocurre con la reparación del daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código represivo. Si admitiéramos como pena pública tal reparación, se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la Constitución.

#### **F. Las medidas de seguridad**

“Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca, la mutilación, etc.”<sup>165</sup>

#### **G. Individualización de la pena**

“En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y ala naturaleza del delito. Recuérdese la ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente se sintió la necesidad de tomar

---

<sup>165</sup> Ibid. p. 324.



en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.”<sup>166</sup>

El Código vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y uno máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El Ordenamiento en sus artículos 51 y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta “las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temibilidad. El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

Generalmente los juzgadores indican, acatando el ordenamiento que la pena privativa de libertad se impone en calidad de retención hasta por una mitad más del término de su duración, pero la ausencia de la mención es irrelevante, porque el artículo 88 establece que las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración, y así se expresara en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

---

<sup>166</sup> Ibid. p. 324 –325.

## **H. La condena condicional**

Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada.

El artículo 90 del Código Penal del Distrito, preceptúa que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta, tengan modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar su presentación ante las autoridades que los requieran. Según la fracción VII del artículo aludido, si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

## **I. La libertad preparatoria**

“La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código Penal establece esta institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87, en donde señala las bases para la concesión de la libertad por parte del Ejecutivo. Esas exigencias son, fundamentalmente, que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios; una persona solvente vigile la conducta del reo informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para garantizar la presentación de su fiado; el reo adopte oficio o profesión; resida en el lugar que se le señale y haya reparado

---

el daño causado por su delito u otorgado fianza para garantizar esa reparación..."<sup>167</sup>

"No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional mediante fianza. La preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que hayan cumplido buena parte de la pena privativa de libertad; en cambio, la libertad provisional se otorga por el juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso. La libertad provisional mediante caución no procede en todos los casos, sino únicamente cuando el delito por el cual se acuse tenga señalada en la ley una pena cuyo termino medio aritmético no exceda de cinco años. (Art. 20 de la Constitución fracción I)." <sup>168</sup>

#### **J. Conmutación y sustitución de la pena**

El Código Penal vigente, tratándose de delitos políticos, establece en el artículo 73 que el Ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y si fuera la de confinamiento, se conmutará en multa, a razón de un día de aquel, por cada día de multa (Art. 29 del Código Penal).

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, pero cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el juez que dicte la sentencia.

---

<sup>167</sup> *ibid.* p. 329.

<sup>168</sup> *ibid.* p. 331.

El Código Penal se refiere a otro caso de conmutación en el artículo 75, relativo a las personas imposibilitadas para cumplir alguna modalidad de la sanción impuesta, en cuyo caso la autoridad ejecutora podrá modificarla sin alterar su esencia (Art. 28 del C.P.)

Respecto de la pena de prisión, si se cumple con los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90 del Código Penal, puede ser sustituida por el juzgador por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o, por multa, si no excede de tres años (Art. 70 del C.P.).

#### **K. Atribución judicial para prescindir de la pena de prisión**

El artículo 55 del Código Penal consagra la atribución a los jueces para prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, en los casos en que los responsables hubieren sufrido graves consecuencias en su persona o que por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la prisión o la restricción de la libertad. El citado precepto señala que procederá el juez de oficio o a petición de parte, motivando su resolución. Dispone que en los casos de senilidad o de precario estado de salud, el juzgador se apoyara siempre en dictámenes de peritos.

#### **L. La pena de muerte**

Del artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal se desprende que la pena capital ha sido excluida del catálogo legal; lo mismo se advierte en los códigos locales de los Estado de la Federación, pues en ninguno se conserva; sólo existe en la legislación castrense. Nuestra Carta Magna no la

prohíbe, antes bien, sienta las bases para su imposición, por lo que aún se discute la conveniencia de reimplantarla.

## **15. LA EXTINCIÓN PENAL**

### **A. Extinción de la acción penal**

"La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos. Según nuestra Constitución el Ministerio Público es el titular de la acción penal (Art. 21). Al Estado corresponde igualmente, la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores. Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios."<sup>169</sup>

### **B. Diversos medios extintivos.**

b.1 *Cumplimiento de la pena.*- Si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción.

b.2 *Muerte del delincuente.*- Tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor (excepto la pena de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él), según dispone el artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal.

---

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 339.

b.3 *Amnistía*.- De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas (excepto la reparación del daño).

Amnistia significa olvido del delito. Mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.

b.4 *Indulto*.- El indulto sólo produce la extinción de la pena. Nuestra Ley Penal vigente distingue el indulto de la declaración de inocencia. El primero es potestativo para el Poder Ejecutivo; la segunda procede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño; en cambio dicha reparación se excluye en la declaración de inocencia.

El indulto no borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicialmente impuesta.

b. 5 *Perdón del ofendido*.- El perdón del ofendido por el delito produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y, por excepción la de la ejecución. Sólo opera esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a que produzca sus efectos. La ley deja, pues, al destinatario del perdón, la facultad de aceptarlo o rechazarlo. El artículo 93 del Código Penal dispone, también, que el perdón debe concederlo el ofendido o su legítimo representante.

b.6 *Rehabilitación*.- La rehabilitación no extingue la acción, solo el derecho de ejecución. Artículo 99 del Código Penal: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de

familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso y en cuyo ejercicio estuviere suspenso”.

b.7 *Prescripción.*- La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción p penal. Opera por el solo correr del tiempo. Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe s poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

Hay que tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

b.8 *Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.*- A partir de las reformas de 1985, se añade el Capítulo VIII al Título Quinto denominado “Extinción de la responsabilidad penal”, cuyo artículo 117 establece que la ley supresora de un tipo penal extingue la acción penal o la sanción correspondiente y en consecuencia, la autoridad que conozca del asunto, sea el Ministerio Público si se trata de averiguación previa o el órgano jurisdiccional si se tramita un procedimiento penal en que aun no exista sentencia inmodificable, o la autoridad administrativa si se está ejecutando la sanción, aplicara de oficio la nueva ley, en los términos del artículo 56,

b.9 *Existencia de una nueva sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.*- También a partir de las reformas de 1985, se incluye este supuesto como causal de la extinción de la responsabilidad, añadiéndose el Capítulo IX cuyo artículo 118 a la letra establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismo hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictara de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término".

b.10 *Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.*- Esta hipótesis de extinción de la responsabilidad penal ya se contempla en nuestra ley con anterioridad a las reformas de 1985, precisamente en el Capítulo VII del Título Quinto del Libro Primero, el cual y con motivo de estas reformas pasó ahora a ser el Capítulo X comprensivo sólo del artículo 118 bis; se refiere al supuesto del inimputable a quien se le hubiere decretado como medida de seguridad determinado tratamiento, si se encontrare prófugo y fuere nuevamente detenido, se extinguirá la ejecución de ese tratamiento cuando se pruebe que ya no resulta necesario por haber desaparecido las causas generadoras del tratamiento.



## CAPITULO CUARTO

### EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El texto original del artículo 1° de 1917 es el siguiente:

##### Título Primero

##### Capítulo I De Las Garantías Individuales

**Artículo 1o.-** “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>170</sup>

Con fecha 14 de agosto del 2001, mediante decreto publicado en el Diario Oficial, se reforma el artículo primero por vez primera desde 1917, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

---

<sup>170</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1917.pdf>. Derechos Reservados

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por éste sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>171</sup>

Como mencionamos en el primer capítulo, los diversos instrumentos jurídicos internacionales que fueron base para el delito de hostigamiento sexual, hacen mención a la no discriminación por razón de sexo; es un avance enorme que ya contemplemos tal precepto en nuestra Constitución, de manera más clara.

Asimismo, con fecha 14 de agosto del presente año, se reformo el artículo 4º Constitucional para quedar como sigue:

**Artículo 4º.-** (se derogó párrafo primero por reforma del 14 de agosto del 2001.)

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

---

<sup>171</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> . Derechos Reservados

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.<sup>172</sup>

Observamos que en este precepto se hace mención a la igualdad del hombre y la mujer, así como el tener derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de aquí podemos aludir que cualquier ámbito sano, fuera de violencia nos hará desarrollarnos plenamente.

Ahora bien, los instrumentos jurídicos internacionales a que nos referimos en capítulos anteriores, se sustentan por el artículo siguiente:

---

<sup>172</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/5.htm?s=> . Derechos Reservados

## Título Séptimo

### De Las Previsiones Generales

**Artículo 133.-** “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. “ <sup>173</sup>

Respecto al artículo anterior, tenemos la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.

El artículo 133 de la Constitución no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

*Amparo en revisión 256/81.- Ch. Boehringer Sohn.- 9 de Julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia*

<sup>173</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/134.htm?s=> . Derechos Reservados

*Administrativa del Primer Circuito.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.*

En nuestro país se han hecho esfuerzos para atacar el problema de la violencia, derivado de varios tratados internacionales como es el caso de La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, emitida en 1993 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en 1994 en Brasil y en donde ya se incluyen medidas de prevención, legislativas de asistencias y su seguimiento.

Más recientemente, la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Pekín en 1995, en donde la violencia de género fue uno de los temas principales y en donde se reitera lo acordado en la declaración de 1993, se reconoce que todas las mujeres y niñas, sin distinción de clase, cultura o nivel de ingresos, están sujetas a malos tratos de índole física, psicológica o sexual, y se reconoce también la garantía de proteger a las víctimas y darles acceso a remedios justos y eficaces, reparando el daño causado y promoviendo la rehabilitación de los agresores.

Nuestro país ha firmado y ratificado esas convenciones, inclusive en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 se retoman las propuestas de la Conferencia de Pekín reconociendo la gravedad del problema.

## **2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El delito de hostigamiento sexual en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra en el libro segundo, título decimoquinto, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

**Artículo 259 bis.-** “Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, domestico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este Artículo solo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.”<sup>174</sup>

### 3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 263.-** “Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; II. Difamación y calumnia; y III. Los demás que determine el Código Penal.”<sup>175</sup>

<sup>174</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leyest.htm> . Derechos Reservados

<sup>175</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/334/273.htm?s> . Derechos Reservados

#### 4. CÓDIGO PENAL FEDERAL

**Artículo 259 bis.-** “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”<sup>176</sup>

#### 5. CODIGOS PENALES ESTATALES

##### A. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el Estado de Aguascalientes, también encontramos tipificado el delito de hostigamiento sexual, en el libro segundo de las figuras típicas, título segundo delitos en contra la libertad sexual, seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, capítulo I.

**Artículo 120.-** “El hostigamiento sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se

---

<sup>176</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/11/297.htm> . Derechos Reservados

aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.

Al responsable de la conducta de hostigamiento sexual se le aplicaran de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa, y solamente será punible cuando se cause un perjuicio o daño evidente al sujeto pasivo".<sup>177</sup>

## B. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el libro segundo, sección primera, delitos contra el individuo, bajo el título cuarto, delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, capítulo cuarto, encontramos tipificado nuestro delito en estudio.

**Artículo 184-bis.** "Tipo y punibilidad. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida." <sup>178</sup>

<sup>177</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/7/121.htm?s=> . Derechos Reservados

<sup>178</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/45/186.htm?s=> . Derechos Reservados



## C. CÓDIGO PENAL DE CHIHUAHUA

Libro Segundo

Título Decimotercero Delitos Contra La Libertad y Seguridad Sexuales

Capítulo III Abusos Sexuales y Hostigamiento

**Artículo 247 bis.-** “Al que valiéndose de una posición derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, asedie reiteradamente a pesar de una oposición manifiesta, a una persona, con fines lascivos, se le impondrá de diez a cuarenta días de multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o un daño.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá además de su cargo”.<sup>179</sup>

## D. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Libro Segundo Parte Especial

Título VIII. Delitos Contra la Libertad Sexual

Capítulo IV Hostigamiento Sexual

**Artículo 145 bis.-** “Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición, jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domesticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

<sup>179</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/312/252.htm?s=> . Derechos Reservados

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante".<sup>180</sup>

## E. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Libro Segundo

Parte Especial Delitos Contra el Individuo

Título Séptimo Delitos Contra la Libertad y el

Normal Desarrollo Psicosexual

**Artículo 158.-** "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cien días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición del ofendido."<sup>181</sup>

<sup>180</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/508/154.htm?s=> . Derechos Reservados

<sup>181</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/719/159.htm?s=> . Derechos Reservados

## F. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### Libro Segundo

#### Título Decimosegundo Delitos Contra la Libertad

#### La Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual

**Artículo 241 bis.-** “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario mínimo general vigente de la zona. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá del. Será punible el hostigamiento sexual cuando se cause daño.

Solo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida”.<sup>182</sup>

## G. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo 302 bis.** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a quinientos días de salario. Si el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

---

<sup>182</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/859/251.htm?s=> . Derechos Reservados

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

## H. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

**Artículo 185.-** "Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a dos años.

Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años.

En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de dos a siete años".<sup>183</sup>

El Estado de Sinaloa, ha sido quien recientemente adicionó a su Código Penal el delito de "acoso sexual", mediante Decreto Número 665, publicado en el Periódico Oficial con fecha 22 de agosto del 2001.

---

<sup>183</sup> [http://www.congresosinaloa.gob.mx/leves/leves\\_edo.htm](http://www.congresosinaloa.gob.mx/leves/leves_edo.htm) . Derechos Reservados

Ahora haremos un breve resumen de diferencias y similitudes entre los tipos del delito de hostigamiento sexual en los diferentes códigos que lo contemplan:

- Todos contemplan una relación de subordinación, aunque es trascendente hacer notar que el Código Penal para el Distrito Federal contempla también una relación entre iguales.
- Diez de ellos requieren que el hostigamiento sea de manera reiterada.
- Siete de ellos contemplan que si el hostigador fuese servidor público, sea destituido del cargo.
- Las sanciones para el hostigador en ningún caso rebasan los tres años de prisión como máximo.

## CONCLUSIONES

1. En México, durante la época precortesiana, la sexualidad era estrictamente vigilada, ya que era considerada como un don otorgado por los dioses, había pleno respeto por las mujeres, y no existía ninguna figura semejante al hostigamiento sexual; con la conquista, todas las costumbres de nuestros pueblos se transforman, dando pie al surgimiento de una nueva y compleja cultura.
2. La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual y obviamente a la educación y formación del hombre; en México la educación sexual y la liberación femenina se han desarrollado en forma interrelacionada.
3. A través del tiempo los delitos sexuales han tenido diversas denominaciones; así en el código de 1871, se les llamaba delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres; en el código de 1931, delitos sexuales y, en nuestro ordenamiento vigente se les denomina delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.
4. El primer proyecto de educación sexual que se da a conocer en México a nivel nacional es en 1934, más nunca dejó de ser proyecto por la oposición de los sectores "decentes" de la sociedad, ya que en el mismo se argumentaba que mientras la enseñanza no llegue a vencer las primitivas supersticiones y tabúes, no se lograría construir en las generaciones una nueva postura racional, sana y moral de la vida.

5. En el año de 1980 empieza una transformación en México a través de la Asociación Mexicana de Sexología cuyos principios eran primordialmente la difusión del conocimiento sexual, y la investigación de la sexualidad humana; el tema de la educación sexual se encuentra previsto en los planes y programas de estudio, mas la forma de abordarlo era muy tenue.
6. Uno de los Instrumentos Internacionales más importantes y de grandes logros de la Organización de las Naciones Unidas es la Declaración de Derechos Humanos, la cual constituye la base ética y jurídica de toda labor en cuanto a la dignidad e igualdad y derechos de todo ser humano, punto que retoma nuestra Constitución en su reforma al artículo primero de manera clara y concisa.
7. El tema de hostigamiento sexual surge a partir de movimientos feministas en pro de la igualdad, sin embargo, fue durante la década de los ochentas cuando empezó a tomar un cauce legal.
8. El concepto del delito de hostigamiento sexual es aquel que se comete por quien aprovechándose indebidamente de su cargo o posición, generante de cualquier clase de subordinación, importuna sin descanso a una persona, varón o mujer con pretensiones de deleite carnal.
9. Es de suma importancia resaltar que el Código Penal para el Distrito Federal, prevé el hostigamiento sexual, no sólo como una relación de subordinación, sino también entre iguales.
10. La mayoría de los Estados no contemplan en sus códigos penales este delito, vacío legal inadmisibile que ha impedido dar fundamento legal a la acción del estado para efecto de combatir dicha conducta, por consiguiente da lugar a su solapamiento y proliferación.

11. La evolución jurídica debe ir a la par de las transformaciones sociales, y una muestra de ello, es el estado de Sinaloa, quien recientemente incluyó en el código penal el delito de hostigamiento sexual, y donde se señala un incremento en la sanción cuando es un menor el ofendido, así como también para la reincidencia.
12. Gran parte de los códigos penales contemplan la destitución del cargo para el hostigador que fuere servidor público, sin embargo, considero que no sólo se le debe destituir del cargo, sino se le debe inhabilitar temporalmente para desempeñarse en la administración pública.
13. El grave daño físico y emocional ocasionado a cualquier víctima de hostigamiento sexual, nos obliga a examinar si la sanción estipulada por la norma penal es consecuente con la magnitud del daño producido: las actuales penalidades, que van desde uno a tres años de prisión, ha probado su ineficacia en la reducción de este delito, por ello, considero se debe incrementar la sanción para así fortalecer el efecto disuasivo de la ley y desanimar la reincidencia en la comisión de este ilícito.
14. Son graves las consecuencias sociales y psicológicas que genera la exposición a una conducta de hostigamiento sexual reiterado en un marco de relaciones de subordinación, además de los perjuicios propiamente morales y psicológicos, el hostigamiento sexual es un factor que interviene en la productividad y produce pérdidas económicas cuantiosas: da lugar al abandono de estudios y a la creación de diversos obstáculos para que la formación escolar no se concluya de manera satisfactoria, entre los efectos más visibles.



15. Es de vital importancia denunciar el hostigamiento sexual ante las Autoridades correspondientes, ya que al hacerlo, no sólo cumplimos con una obligación, sino aseguramos un ambiente sano para el desarrollo de toda nuestra sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
2. ALANÍS VERA, Esther, El delito del incesto, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1986.
3. BARRITA LÓPEZ, Fernando, Delitos, sistemáticos y reformas penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
4. BESADON, Ney, "Los Derechos de la Mujer", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 1988.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
7. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
8. GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo, "La Violencia de Género en México, un Obstaculo para la Democracia y el Desarrollo". México, UAM-Azcapotzalco, 1996.
9. GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, 1974.
10. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
11. GONZALEZ QUINTANA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
12. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.
13. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
14. MARCHIORI, Hilda, Personalidad del delincuente, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

15. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1994.
16. MARTINEZ ROARO, Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
17. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Programa de Derecho Penal. Parte General, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1990.
18. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
19. ZVEKIE, Ugljesa, "La Encuesta Informativa sobre Victimación en los Países en Vías de desarrollo", México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.

## LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D.F.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D.F.

Código Penal Federal, Editorial Sista, México, D.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, D.F., 2001.

Código Penal Federal, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<http://www.juridicas.unam.mx/>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,  
<http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal Federal, <http://www.cddhcu.gob.mx/>, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2001, Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado de Baja California, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal de Chihuahua, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado de Guerrero, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado de Morelos, <http://www.juridicas.unam.mx/> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, <http://www.juridicas.unam.mx/>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, <http://www.juridicas.unam.mx/> , Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001. Derechos Reservados.

Código Penal para el Estado de Sinaloa, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/> , H. Congreso del Estado de Sinaloa, 2001, Derechos Reservados.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas,  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont\\_sp.htm#cap1](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm#cap1) ,  
Derechos Reservados Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>  
Derechos Reservados

## OTRAS

LIV LEGISLATURA, Comisión de Justicia. "Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales". H. Cámara de Diputados, 1989.